



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ ARAGON ”

389  
20  
2021  
MAY 11 2021

“ EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO  
EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO ”

TESIS

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ELIZABETH TEPEPA ZIMBRON

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1993



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO,  
EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO".

INDICE

Introducción Pág

CAPITULO I

EL DERECHO DE PETICION

1.- Breve referencia a las garantías individuales.....	1
2.- El derecho de petición.....	5
3.- Fundamento legal.....	6
4.- Concepto.....	10
5.- Requisitos constitucionales para ejercerlo.....	12
6.- Requisitos que debe reunir la autoridad al contestar.....	13
7.- Limitaciones al derecho de petición.....	19
8.- Violación al artículo octavo constitucional.....	22

CAPITULO II

1.- NATURALEZA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

1.1 Concepto.....	26
1.2 Elementos que lo integran.....	30
1.3 Efectos jurídicos.....	33
1.4 Configuración del silencio administrativo.....	38
1.5 Relación con el artículo octavo constitucional.....	39

2.- DISPOSICIONES QUE CONTEMPLAN EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES Y LOS EFECTOS QUE LE DAN AL MISMO.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	44
2.2 Ley Federal del Trabajo.....	48
2.3 Ley General de Bienes Nacionales.....	52
2.4 Ley de la Reforma Agraria.....	54
2.5 Código Fiscal de la Federación.....	58
2.6 Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal.....	59
2.7 Reglamento de Protección Civil.....	61
2.8 Reglamento de Estacionamientos Públicos para el Distrito Federal.....	62
2.9 Reglamento de Protección a los no fumadores en el Distrito Federal.....	63

CAPITULO III

EL SILENCIO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- Sistemas de control de la Administración Pública.....	66
2.- Antecedentes del control jurisdiccional autónomo en México.....	68
3.- Características del Tribunal de lo contencioso-administrativo.....	71
4.- Estructura del Tribunal del lo Contencioso-administrativo del Distrito Federal.....	72
5.- Procedimiento ante el Tribunal Contencioso-administrativo del Distrito Federal.....	77
6.- El silencio administrativo previsto en la Ley del Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Distrito Federal.	

6.1 Fundamento legal.....	98
6.2 Configuración.....	98
6.3 Efectos que produce.....	99
6.4 Relación con el control de la legalidad de la Administración Pública.....	100
6.5 Sustanciación del procedimiento.....	101

#### CAPITULO IV

#### EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SUS EFECTOS PREVISTOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

1.- Antecedentes legislativos del Tribunal Fiscal de la Federación.....	103
2.- Características del Tribunal Fiscal de la Federación.....	109
3.- Organización del Tribunal Fiscal de la Federación.....	110
4.- Sustanciación del procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación	124
5.- Concepto de negativa ficta.....	164
6.- Fundamento legal.....	165
7.- Configuración de la negativa ficta.....	167
8.- Efectos que produce.....	169
9.- Diferencias entre silencio administrativo, negativa ficta y positiva ficta.....	171
10.- Impugnación de la negativa ficta ante el Tribunal Fiscal de la Federación.....	176
11.- Beneficio de la resolución negativa ficta.....	181

Conclusiones

Bibliografía.

## INTRODUCCION.

El presente trabajo de tesis tiene por objeto, el estudio del silencio administrativo, la manera en que se configura, así como la aportación de algunas posibles soluciones para acabar con esa situación.

Partimos de la base de que todo particular tiene la facultad de solicitar algo de las autoridades, siempre que lo haga por escrito, de manera pacífica y respetuosa y a su vez éstas tienen la obligación de hacer conocer la respuesta a esa petición, en breve término, según se desprende de lo establecido por el artículo 80. constitucional; pero sucede que las autoridades no siempre cumplen con esa obligación, ya que transcurre el tiempo sin que den respuesta a lo solicitado por el particular.

En materia administrativa a esa omisión es a la que se le conoce como "Silencio Administrativo". Esta situación en la que coloca la autoridad al particular es bastante desfavorable para él, por el estado de incertidumbre e indefensión que conlleva, pues el afectado no sabe como debe tomar la inactividad de la Administración Pública.

El problema surge desde el momento en que no se previenen consecuencias a la omisión o silencio de las autoridades administrativas.

Por lo ya expuesto, la solución al problema sería atribuyendo consecuencias al silencio de las autoridades, ya que son pocos los ordenamientos legales que contemplan efectos a esa omisión, ya sea otorgando consecuencias de negativa ficta o de positiva ficta.

Por lo que en éste trabajo se proponen algunas medidas

tendientes a acabar con la omisión por parte de las autoridades de dar respuesta a una petición o instancia formulada ante ellas por los particulares.

El presente trabajo de tesis consta de cuatro capítulos. En el primero estudiaré lo relativo al derecho de petición, su fundamento, naturaleza, requisitos para ejercitarlo, violación del mismo, así como las limitaciones para hacer uso de él; En el segundo capítulo me avocaré al estudio del silencio administrativo, su concepto, naturaleza, configuración y consecuencias del mismo; En el tercer capítulo llevaré a cabo el estudio del silencio administrativo previsto en la Ley del Tribunal de lo Contencioso administrativo del Distrito Federal, su fundamento, configuración, sustanciación del procedimiento ante él, así como la organización del tribunal; Por último, en el cuarto capítulo haré referencia al silencio previsto en el Código Fiscal de la Federación, la configuración de la negativa ficta, sus diferencias con el silencio administrativo, beneficios de la resolución ficta, sustanciación del procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación, así como la organización de éste.

CAPITULO I  
EL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición es una de las garantías individuales consagradas en favor de los gobernados por nuestra constitución, por lo que he estimado necesario hacer una breve referencia a las garantías constitucionales, antes de entrar de lleno al estudio del artículo octavo constitucional.

1.- BREVE REFERENCIA A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Empezaremos por establecer que se entiende por garantía individual. En términos generales entendemos por garantía el aseguramiento de una cosa para el cumplimiento de una obligación.

Burgoa señala que garantía proviene del término "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender, salvaguardar, etc. (1)

En tanto Rafael de Pina nos dice al respecto, que garantía es "el aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de una cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento, de la misma por el deudor originario". (2)

De los conceptos examinados se desprende que el término "garantía", está básicamente referido a lo que éste significa en derecho privado.

---

(1). Burgoa, Ignacio. "Garantías individuales". Porrúa, Méx 1988 p. 161  
(2). Pina, Rafael de. "Diccionario de derecho". Porrúa, Méx 1988 p. 282.

por lo que garantía en derecho público, significa el compromiso de parte del estado y sus autoridades, en el sentido de asegurar a los gobernados que no serán molestados o transgredidos en sus derechos fundamentales.

En cuanto al término "individual", se debe entender por éste todo aquello que sea relativo al individuo, por lo que se hace alusión a la persona humana, por ende dicho término no es el correcto al referirse a las garantías consagradas en la constitución, en virtud de que éstas no sólo son otorgadas a los seres humanos considerados individualmente, sino que se extienden a las personas morales, razón por la que se ha insistido en que se cambie la denominación "garantías individuales", por la de "garantías del gobernado", por ser éste más extenso y que abarca tanto a personas físicas como a personas morales.

Una vez establecidos los conceptos señalados, trataremos de construir una definición de garantías individuales auxiliándonos para ello, de la opinión de Bazdresch y de Pina.

Para Bazdresch "En derecho público la noción de garantía comprende una relación subjetiva, pero directa entre la autoridad y la persona, y no entre persona y persona. Esa relación se origina por un lado en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y, por el otro lado en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos por la actuación de la autoridad". (3)

(3) Bazdresch, Luis. "Garantías constitucionales". Trillas, Méx. 1986. p 11



Por su parte de Pina señala que: "Las garantías constitucionales son instituciones y procedimientos mediante los cuales la constitución política de un estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados." (4)

Encontramos un elemento fundamental en las definiciones que anteceden y dicho elemento es la relación que existe entre los sujetos que intervienen en la garantía.

En el campo del derecho encontramos que se dan tres tipos de relaciones, que son a saber:

1.- Relaciones de coordinación.- se establecen propiamente en el campo del derecho privado y son aquellas que se dan entre particulares colocados en un mismo plano de igualdad, como ejemplo tenemos el derecho civil y el derecho mercantil.

2.- Relaciones de supraordinación.- Es una relación que se da en el campo del derecho público, y es la que se establece cuando los órganos del estado actúan emitiendo actos entre sí, colocados en un mismo plano de igualdad. Ejemplo: derecho constitucional (parte orgánica); y derecho administrativo.

3.- Relaciones de supra a subordinación.- También se dan en el campo del derecho público y se caracteriza porque el estado y las autoridades emiten actos que van dirigidos a sus subditos, y estos tienen que acatarlos, porque de no hacerlo el estado cuenta con su poder para obligarlos a cumplir ejemplo: de-

---

(4). Pina, Rafael de. Op. cit. p. 282

recho penal y derecho fiscal.

De los tipos de relación mencionadas, la que nos interesa básicamente es la relación de Supra a subordinación, por ser en tal relación donde se dan de manera preponderante las garantías constitucionales, y por consiguiente donde el Estado debe cumplir con el respeto al derecho de sus gobernados.

En la relación de Supra a subordinación, el gobernado no se encuentra en una situación de igualdad con respecto a la autoridad, sino por el contrario se encuentra sometido a la voluntad de ésta, que se caracteriza por emitir actos que tiene las características de ser unilaterales, coercitivos e imperativos, razón por la que se les denomina "actos de autoridad", dichos actos son dirigidos hacia los particulares por lo que afectan su esfera jurídica.

Ahora bien, para establecer un concepto adecuado de garantía individual es necesario analizar los elementos que integran a la misma y que son:

1.- El sujeto activo.- Es el gobernado, es decir, el titular de la garantía individual. (persona física o moral).

2.- El sujeto pasivo.- Vienen siendo las autoridades quienes tienen la obligación de respetar los derechos fundamentales del gobernado.

3.- Objeto.- Tutelar o salvaguardar los derechos fundamentales del gobernado.

4.- Fuente.- Siendo nuestra carta fundamental la que reconoce y garantiza esos derechos, por consiguiente es la constitución la fuente.

De ésta manera podemos construir la siguiente definición:

Es una institución que tiene por objeto lograr que las autoridades no trasgredan los derechos fundamentales del gobernado, que le son reconocidos por la constitución.

La seguridad jurídica y el bien común, son dos de los fines del derecho, por lo que en atención a tales fines se hizo necesario que se instituyeran las garantías individuales, ya que como señala Burgoa: "La abolición o la no consagración de las mencionadas garantías significaría la destrucción de todo el derecho público, fenómeno que a su vez atenta contra la libertad y la justicia como aspiraciones permanentes de todas las naciones del mundo". (5)

En cuanto a la clasificación de las garantías individuales tenemos que la más común es aquella que las clasifica en los rubros de: Igualdad, Libertad, Propiedad y Seguridad Jurídica.

Una vez hecha la referencia de las garantías constitucionales en general, pasemos al estudio del derecho de petición en particular.

2.- EL DERECHO DE PETICION.- Tal derecho se encuentra clasificado dentro del rubro de las "Garantías de libertad".

La libertad es "la facultad que debe reconocerse al hombre dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y el derecho.

El ser humano nace libre y, por lo tanto, su derecho de vivir libre no es el regalo de una autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza". (6)

---

(5) Burgoa, Ignacio. op. cit. p. 100

(6) De Pina, Rafael. op. cit. p. 339

En suma la libertad es todo aquello que podemos hacer, siempre que no afectemos los derechos de terceros y que no sea contrario a lo establecido por el derecho y las buenas costumbres.

La libertad tiene diversas manifestaciones, y es el derecho de petición una de ellas.

El derecho de petición es una de las formas de instar a las autoridades, a efecto de que tomen conocimiento y nos resuelvan lo solicitado. Para Juventino V. Castro "El derecho de petición tiene un paralelismo con la acción procesal, el derecho de petición es el género y la acción procesal ante los tribunales constituye la especie. Ambos constituyen un derecho abstracto y no un derecho a obtener una resolución justa y fundada". (7)

### 3.- FUNDAMENTO LEGAL.

El fundamento legal del derecho de petición, está consagrado en el artículo octavo constitucional, pero antes de hacer alusión al texto del mismo, haré referencia a legislaciones anteriores a la constitución de 1917, en donde se contempló tal derecho.

La Constitución de 1812, hizo la declaración de que la Nación está obligada a conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos, de todos los individuos que la componen.

Tal Constitución no hizo referencia específicamente al derecho de petición, lo mismo que la constitución de 1824 y 1836, sin embargo como menciona Montiel y Duarte no existen indicios de que a alguien se haya estorba-

---

(7) Castro V, Juventino. "Garantías y amparo". Ed. Porrúa, Méx, 1983 p. 96

do que pidiera al Poder Legislativo o al Administrativo lo que creyera conveniente al bien público. (8)

La comisión encargada de realizar el proyecto de reforma a la constitución de 1836, tampoco mencionó nada del derecho de petición, sin embargo el Diputado Fernando Ramírez, emitió un voto particular en el siguiente sentido:

"Todo ciudadano mexicano, en mi dictámen, puede dirigir sus proyectos y peticiones en derecho a la Secretaría de la Cámara de Diputados, para que ésta lo pase a la comisión que establezca la segunda parte del artículo 29 de la tercera ley constitucional que deberá quedar para sólo éste fin. Las iniciativas hechas por los Diputados, Gobierno, Corte de Justicia en su caso y Juntas Departamentales sobre contribuciones e impuestos. Esto último deberá entenderse, sin perjuicio de aquellas que decreten provisionalmente cuando así lo exija el interés común". (9)

Lo anterior nos da la idea de que el derecho de petición tenía un carácter eminentemente político y su ejercicio sólo podían hacerlo valer los ciudadanos mexicanos.

En las subsecuentes legislaciones, sigue teniendo el mismo carácter.

En el Acta de Reforma de 1847, se establece en el artículo segundo:

---

(8) Montiel y Duarte, Isidro. "Estudio sobre garantías individuales". Porrúa, México 1983. p. 286.

(9) Tena Ramírez, Felipe. "Leyes fundamentales de México". Porrúa, México, 1982. p. 291.

Art 20. "Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, y reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes".

El derecho de petición en ésta constitución, se excluyó de las garantías individuales y sigue teniendo una connotación política.

El Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana, menciona en su artículo veintitres:

Art 23.- "Son derechos de los ciudadanos: Ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquier clase, todo conforme a las leyes. Sólo los ciudadanos tienen la facultad de votar en las elecciones populares".

El proyecto a la , constitución de 1857, establecía en su artículo diecinueve:

Art 19.- "Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa, pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. En toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Las que eleven al Congreso Federal serán tomadas en consideración según prevenga el reglamento de debates; pero cualquier Diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueran de la competencia del Congreso, pedir que pasen a, una comisión o que se discutan desde luego. En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario".

Como pudimos percatarnos, no siempre se contempló el derecho de petición en las constituciones anteriores a la vigente, y cuando se hizo se le confundió y se le impregnó de una esencia política, fué hasta la expedición de la constitución de 1857 en donde se le dió el carácter que hasta la fecha conserva.

El texto del artículo 80. de la Constitución de 1857, es el siguiente:

Art 80. "Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario."

El texto del artículo 80. de la constitución de 1957, es en esencia el mismo que el de 1857, la única diferencia es la adición del concepto "Breve término", que realizó el constituyente de 1916-17, con dicha adición el artículo octavo de la constitución vigente quedó como sigue:

Aer 80. "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Como se mencionó anteriormente, el texto de la Constitución de 1857, úni-

camente señala la obligación de la autoridad de dar a conocer el acuerdo respectivo al peticionario, en tanto que el texto vigente señala un breve término a la autoridad correspondiente para cumplir con su obligación, excepto por dicho término, ambos textos son en esencia iguales.

#### 4.- CONCEPTO.

Para poder definir el derecho de petición, es necesario determinar qué es un derecho y qué es una petición.

a).- Derecho. En sentido lato, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida de los hombres en sociedad.

La clasificación más importante del derecho es la que lo divide en derecho público y derecho privado.

Ahora haremos alusión al derecho referido al sujeto titular de una garantía individual, es decir el derecho subjetivo.

El derecho subjetivo es aquella facultad emanada de la norma, que permite al gobernado hacer valer sus derechos que se encuentran consagrados en la ley respectiva.

b).- Petición.- Se entiende por ésta una solicitud, un pedimento o una demanda.

"La petición es una de las formas de instar, entendiendo por instancia una conducta del particular o sujeto de derecho, frente al estado, frente a los órganos de autoridad, por la cual el particular informa, pide solicita o en cualquier forma excita o activa la funciones de los órganos de autoridad". (10)

(10) Briseño Sierra, Humberto. "Derecho Procesal Fiscal". Cárdenas Editores y Distribuidores, Méx 1969, T II, p-p. 171 y 211



En tanto Gómez Lara nos dice que la petición "Es la forma de instar o instancia más simple y extendida y consiste en una actitud por la cual el ciudadano o gobernado solicita algo al gobernante. El derecho de petición está genéricamente consagrado por nuestro texto constitucional al establecer la garantía de la respuesta a la petición formulada por escrito de manera pacífica y respetuosa, limitando tal derecho en materia política sólo a los ciudadanos de la República. Por ello si una autoridad no responde al gobernado, estará violando el derecho de petición." (11)

Las peticiones son susceptibles de clasificarse en:

a).- Peticiones regladas.- Son aquellas que están enmarcadas dentro de un cuadro institucional preestablecido; y

b).- Peticiones no regladas.- son aquellas en las que los órganos de autoridad no están limitados por ninguna disposición y, tiene un ámbito de discrecionalidad para contestar al peticionario.

En virtud de lo anteriormente expuesto, concluimos que el derecho de petición, es el derecho público subjetivo del cual es titular el gobernado, y tiene por objeto hacer del conocimiento de la autoridad competente alguna solicitud o instancia que aquel quiera elevarle.

Hemos de señalar que el derecho de petición es potestativo y lo puede hacer valer cualquier persona que se encuentre en territorio nacional, únicamente se restringe en cuanto se relacione con la materia política, ya que en tal caso, únicamente los nacionales de la república podrán ejercitarlo.

(11) Gómez Lara, Cipriano. "teoría General del proceso". Editorial UNAM, México, 1987. p. 139.

## 5. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICION.

El texto del artículo octavo constitucional señala los siguientes requisitos para ejercitar el derecho de petición:

- a).- FORMULARSE POR ESCRITO.
- b).- EN FORMA PACIFICA.
- c).- EN FORMA RESPETUOSA.

a).- Formularse por escrito.- Interpretando este requisito a contrario sensu, establece que no admite que se haga valer de forma verbal. Al respecto Montiel y Duarte señala: ¿Quiere esto decir por ventura, que el derecho de petición no puede ejercitarse de palabra?

Evidentemente que si, y la razón de ser de esta prescripción de forma, puede comprenderse calculando los inconvenientes que tendría esta manera de ejercitar el derecho de petición por una multitud más o menos numerosa.

De este modo, por prescripción constitucional, no podemos presentar peticiones de palabra, ni colectiva, ni individualmente por regla general". (12)

Sin embargo la razón de ser de tal requisito, radica en que para el caso de la autoridad no cumpliere con la obligación de hacer recaer el acuerdo a la petición correspondiente, el gobernado tendrá que acreditar que efectivamente ejerció su derecho, con los requisitos ya establecidos y deberá exhibir el oficio o escrito respectivo.

---

(12) Montiel y Duarte, Isidro. op. cit. p.37

b).- En forma pacífica.- Es necesario que se ejerza exento de violencia o amenazas.

c).- En forma respetuosa.- Esto quiere decir que no haya ánimo por parte del gobernado de ofender a la autoridad a quien se dirige, que sobresalga aquella relación de supra a subordinación a la que ya nos hemos referido, equivale pues a un estado de sumisión del peticionario hacia la autoridad.

6.- REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR.

El texto del artículo octavo constitucional, también establece los requisitos que debe reunir la autoridad al contestar la petición y que son a saber:

A).- CONTESTAR POR ESCRITO.

B).- EN BREVE TERMINO.

A).- Contestar por escrito.- Dicho requisito es establecido en virtud de la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo, parte primera del artículo 16 constitucional que a la letra dice: "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido varios criterios respecto a la obligación que tiene la autoridad de emitir el acuerdo correspondiente a la petición respectiva.

A continuación algunos de tales criterios:

PETICION, DERECHO DE. "Corresponde a la autoridad comunicar al interesado en breve término, tanto la resolución definitiva, como en su caso, los trámites relativos a su petición.

Las garantías del artículo octavo constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, este bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo octavo constitucional, cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable tratándose de la violación al artículo octavo constitucional, fundada en que se dió respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por no cierta en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, correspondía a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que si hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del núcleo peticionario. Por último el artículo octavo constitucional se refiere no solo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones". Amparo en revisión 61/85. Margarito Berrelleza y otros. 6 de noviembre de 1985.

PETICION DERECHO DE. "El artículo 8o. constitucional no dispone que solo se comunique al peticionario la resolución final de su solicitud, sino que es terminante en el sentido de que a toda petición que reúna los requisitos que menciona, deberá recaer un acuerdo y que este deberá hacerse del conocimiento del interesado en breve tiempo. Lo cual no impide que las solicitudes se trámiten con apego a los preceptos legales relativos, ni se de a las múltiples solicitudes que haya, el turno que les corresponda. Por tanto si la petición del quejoso fué hecha hace más de dos años es claro que la autoridad no ha observado el "Breve término" sea cual fuere la forma en que se interpreta la expresión". Amparo en revisión 4028/57. Saldaña. 30 de septiembre de 1957.

PETICION, DERECHO DE. "Las garantías del artículo 8o. constitucional, tienden a asegurar un proveído y no a que resuelvan las peticiones en determinado sentido". Tesis 466, Jurisprudencia 1917- 1975. Tercera parte p. 760.

Cuando el interesado ejerce su derecho de petición, y lo hace cumpliendo con los requisitos que exige el artículo octavo constitucional, no obstante que la petición esté mal formulada, no por ello se libra la autoridad de dictar el proveído correspondiente y hacerselo saber en breve término al peticionario.

La autoridad cumple su obligación, emitiendo el acuerdo respectivo, sin importar cual es el sentido en que se haya resuelto la petición.

Por otro lado, estimamos necesario que la obligación de la autoridad, debe llevar concomitante la obligación de contestar en forma congruente a las solicitudes planteadas por el peticionario, pues ¿Qué caso tendría pedir algo a la autoridad, si ésta responde en forma diversa a lo solicitado?; sería una pérdida de tiempo, tanto para autoridades como para los interesados, además que por economía procesal debería evitarse ésta situación.

b).- En Breve término.

Esta expresión se introdujo novedosamente en el texto del artículo octavo de la constitución de 1917, que es la que nos rige hasta nuestros días; sin embargo ¿Cuál es la razón de que ese breve término no se haya concretizado hasta la fecha?

El constituyente de 1916-17, no quiso establecer un plazo determinado para que las autoridades respectivas dieran a conocer el proveído correspondiente al peticionario, arguyendo sobre la diversidad de peticiones que se recibirían y señalando que en algunos se requeriría de mayor tiempo para estudiarlas que en otros casos, y que esto obviamente retardaría la resolución que se daría a la petición en cuestión. Por esa razón fué por la que no se estableció un término común para resolver todas las peticiones que se plantearan, y hasta ahora ha perdurado el criterio de que el término para acordar las peticiones es aquel en que racionalmente se pueda hacerlo.

Como se puede desprender de las cuestiones planteadas, esta situación es poco favorable para el gobernado, porque ¿Cuánto tiempo tendrá que esperar para que se le acuerde su petición y en cuánto tiempo deberá considerar violado su derecho para efectos de promover el juicio de amparo?; por todo ello urge se concrete el aludido "breve Término".

En materia administrativa, una vez transcurrido determinado

tiempo, esa inactividad de las autoridades da lugar al "Silencio administrativo". Y en materia fiscal la misma situación establece a favor del gobernado la configuración de la negativa ficta; Sin embargo ambos temas serán tratados en los capítulos respectivos, únicamente se ha querido aludir a los efectos que se le da la omisión de las autoridades, de dar respuesta a las peticiones del gobernado.

A continuación se transcriben algunas ejecutorias relativas al breve término, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PETICION DERECHO DE. "El breve término a que se refiere el artículo 8o. constitucional es aquél en que racionalmente puede conocerse y acordarse una petición, y si transcurre más de un año entre la fecha de la petición y la de la demanda de amparo, la autoridad responsable no puede alegar que no haya transcurrido aún ese "Breve término", y queda demostrada la violación de dicho precepto constitucional". Amparo en revisión 6198/56. Gabriel Islas Pineda. 5 de Septiembre de 1957.

PETICION DERECHO DE. "Atento lo dispuesto en el artículo 8o. constitucional, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un recurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional. De los términos de ésta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición, para que se considere transgredido el artículo octavo constitucional, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto". Tesis 767 del Apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación.

PETICION DERECHO DE. "El hecho de que el artículo 80. constitucional no fije el breve término, en que debe la autoridad hacer saber a los peticionarios el acuerdo que recaiga a sus solicitudes, no debe ser motivo para que tal acuerdo permanezca indefinidamente aplazado". Amparo en revisión 1761/57. Macario Luna 8 de julio de 1957.

PETICION, DERECHO DE, BREVE TERMINO.

"Cuando se cumple con los requisitos que les fueron exigidos al interesado con relación a la solicitud que tiene formulada y ha transcurrido más de un año desde la fecha en que se cumplieron sin que la autoridad haya acordado la solicitud, debe concluirse, por razones obvias, que es inatendible la razón que invoca la autoridad recurrente para interpretar el concepto "Breve término" y que consiste en que el ocurrente, como todos los particulares, está obligado a esperar a que por riguroso turno se le conteste su solicitud, ya que dado el número tan considerable de las peticiones no es posible contestarlas todas de inmediato y que por esa razón la autoridad no ha incurrido en un desacato al artículo 80. constitucional, sino que se trata de una realidad práctica que debe tomarse en cuenta para interpretar correctamente el concepto. "Breve término". Amparo en revisión 4894/58. Santiago Gamboa Venta. 17 de julio de 1959.

En mi opinión es sumamente necesario que se fije un término concreto, pues ese "Breve término", es muy vago y muchas de las veces, las autoridades se aprovechan de que no tienen un plazo fijo para contestar a las solicitudes de los particulares, eludiendo de este modo sus obligaciones.

Bajo estas condiciones, la gran variedad de situaciones planteadas en las peticiones que se presentan, no obsta para que se establezca un término común, y dicho término, sugiero sea de quince días contados a partir de la fecha de recepción de la petición, ya que estimo que es un plazo razonable, en el que por compleja que sea la petición, bien puede estudiarse y resolverse en dicho lapso.



De este modo el texto del segundo párrafo del artículo octavo constitucional quedaría de la siguiente manera:

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en quince días al peticionario.

#### 7.- LIMITACIONES AL DERECHO DE PETICION.

El primer párrafo del artículo Octavo constitucional establece:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república".

En el párrafo transcrito encontramos una regla general y una excepción.

La regla general consiste en que tratándose de peticiones que no sean de índole política, cualquier persona que se encuentre en territorio de la república, ya sea nacional o extranjero, puede ejercer el derecho de petición.

La excepción consiste en que tratándose de peticiones de índole política, únicamente los ciudadanos de la república podrán ejercer ese derecho.

El artículo 34 constitucional establece:

"Art 34.- Son ciudadanos de la república los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reunan además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

En tanto que el artículo 35 constitucional, fracción V, señala:

"Art 35. Son prerrogativas del Ciudadano:

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

El artículo 30, establece como se adquiere la nacionalidad mexicana:

A0.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazca en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantés.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

De lo anterior obtenemos por exclusión a lo dispuesto por los artículos 30 y 34 constitucionales, que la restricción para ejercer el derecho de petición en materia política va dirigida a los extranjeros primordialmente, lo que se corrobora por el artículo 33 de la constitución, que a la letra dice:

"Art 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente constitución, pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

La razón de ser de tal impedimento se basa en que los extranjeros no tienen ningún derecho a entrometerse en asuntos internos del país, en los cuales sólo pueden opinar o intervenir los nacionales.

Las limitaciones que establece el artículo octavo

constitucional están referidas básicamente a los extranjeros, pero también se extiende a los nacionales menores de edad y a los naturalizados menores de edad, aunque esta situación se subsana con el transcurso del tiempo, cuando éstos cumplan la mayoría de edad y adquieran la ciudadanía.

#### 8. VIOLACION AL ARTICULO OCTAVO CONSTITUCIONAL.

Se dice que hay violación al derecho de petición, cuando la autoridad no ha cumplido con la obligación de dictar el acuerdo respectivo a la petición correspondiente y no lo ha dado a conocer al peticionario en un tiempo considerable.

"La seguridad jurídica es el conjunto de modalidades a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente la afectación en la esfera jurídica del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se trata de una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc..." (13)

Por consiguiente la violación al derecho de petición implica necesariamente, que no se han cumplido con esa serie de requisitos que establece la seguridad jurídica, en virtud de que la autoridad correspondiente no ha cumplido con la obligación que le impone el artículo octavo constitucional.

---

(13) Burgoa, Ignacio. op. cit. p. 498.

La violación al multicitado precepto constitucional, implica por lo tanto que el particular está en posibilidades de acudir al juicio de amparo, que procede ante los Tribunales Federales, con fundamento en los artículos 103 y 107 de la constitución, relacionado con la fracción I del artículo 10. de la Ley de Amparo, que señala que este procede por un acto de autoridad que sea violatorio de garantías individuales.

En este caso el juicio de amparo se hace valer ante los Juzgados de Distrito.

El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece el objeto de la sentencia de amparo:

"Art 80.- La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exige".

Por lo tanto en el caso de la violación al artículo octavo constitucional. la sentencia que concede el amparo, tiene por objeto obligar a la autoridad responsable a que emita el acuerdo respectivo y que lo de a conocer al quejoso a la brevedad posible, pero no indica el sentido en que deberá resolver la autoridad la

petición; por lo que en caso que resuelva en sentido negativo para el particular, éste tendrá que promover nuevamente juicio de amparo, pero ya no por violación al artículo 80, sino por considerar violados los artículos 14 y 16 constitucionales.

De esta manera concluimos que el derecho de petición es una garantía individual, perteneciente al rubro denominado "garantías de libertad", tal derecho es potestativo y consiste en que el gobernado eleve una petición, o una instancia a una determinada autoridad, tal derecho debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y a su vez la autoridad respectiva tiene la obligación de hacer recaer un acuerdo escrito a dicha petición, debiendo hacerlo saber en breve tiempo al peticionario, señalando que en materia política únicamente pueden ejercitar ese derecho los ciudadanos mexicanos.

Sin embargo, debido a que el mencionado "Breve término" no se ha concretado, esto ha dado pie a que de manera reiterada se viole el aludido precepto constitucional, debido a que las autoridades responsables se escudan en que no hay un término concreto para cumplir con su obligación, además de atribuir tal incumplimiento entre otras excusas al recargo de labores.

Ante esta situación el gobernado puede acudir al juicio de amparo, pero como ya se señaló, éste únicamente tiene por objeto obligar a la autoridad respectiva, a que acuerde la petición, pero

no resuelve el fondo del asunto, por lo que urgen nuevas soluciones para esta situación.

En materia administrativa la prolongada inactividad de la administración pública, a las instancias o recursos que promueven los particulares, da lugar al llamado "Silencio administrativo", que es el tema que trataremos en el siguiente capítulo.

## CAPITULO II

## I. NATURALEZA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Antes de entrar de lleno al estudio general del "Silencio administrativo", previamente determinaremos su significado.

## 1.1 CONCEPTO.

Por silencio debemos entender una abstención al hablar, el no manifestar algo de viva voz o por escrito.

En tanto que el término "administrativo", hace alusión de manera directa a todo lo que tiene que ver con el derecho administrativo, así como a las autoridades encargadas de desempeñar la administración pública, por lo que es necesario acudir a la definición de Derecho administrativo.

Derecho administrativo: Son la "totalidad de normas positivas destinadas a regular la actividad del Estado y de los demás órganos públicos, en cuanto se refiere al establecimiento y realización de los servicios de esta naturaleza, así como a regir las relaciones entre la administración y los particulares y de las entidades administrativas entre sí". (14)

Por lo que se desprende que dicho silencio, siempre lo vamos encontrar referido a las autoridades administrativas, encargadas de la gestión de asuntos o intereses que repercutan de alguna manera, en la esfera jurídica de los particulares.

---

(14) De Pina, Rafael. "Diccionario de derecho". Porrúa, Méx. 1988 p. 219.



De estos términos obtenemos que el silencio administrativo surge por la abstención u omisión de una autoridad administrativa, al no resolver una petición, reclamación o recurso, que ha hecho valer un particular y que lo mantiene en un estado de incertidumbre, al no saber cómo debe interpretar ese prolongado silencio de la administración pública.

A continuación se cita la opinión de algunos doctrinarios sobre el silencio de las autoridades administrativas.

"Hay silencio administrativo, cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular. Es una denegación del derecho ante la autoridad respectiva". (15)

"Es la omisión conciente de una declaración de voluntad que no puede ser tomada en general como manifestación de un querer determinado, pudiendo no obstante en casos excepcionales, por disposición legal expresa ser interpretado en sentido (negativo o positivo), que el propio legislador haya autorizado con la hipótesis concreta". (16)

De lo anterior concluimos que el silencio administrativo, se debe interpretar en el sentido de que las autoridad se ha abstenido de manifestarse y las consecuencias de ésta situación es la incertidumbre e inseguridad jurídica que conlleva para el particular.

---

(15) Olivera Toro, Jorge. "Manual de derecho administrativo". Porrúa, Méx. 1976 p. 170.

(16) De Pina, Rafael Op. cit. p. 442.

El silencio administrativo, seguirá siendo un problema para los particulares, en tanto no se establezca su regulación en las leyes administrativas específicas, o con la creación de un código de procedimientos administrativos, en donde se regule de manera genérica la solución al silencio de las autoridades administrativas.

Por otro lado, Olivera Toro menciona que fué en Francia, el primer lugar en que se contempló el silencio administrativo, con el propósito de impedir que en determinados casos el recurso contencioso administrativo, fuera puramente ilusorio; pero fué en Italia donde se desarrolló doctrinariamente. (17)

Como ya lo hemos planteado en anteriores ocasiones, la situación en la que se coloca al particular, ante la omisión de las autoridades administrativas, es bastante desfavorable y molesta para él, por permanecer en estado de incertidumbre e indefensión, pero independientemente de ello, nos encontramos ante una violación flagrante del derecho de petición, consagrado en el artículo octavo constitucional.

Por otro lado Gabino Fraga nos dice que: "Para precisar los casos en los cuales el silencio produce efectos jurídicos se ha separado la hipótesis en que la autoridad está facultada para actuar o no actuar según su discreción, de aquella en que el ejercicio de la función constituye una obligación jurídica, y se

---

(17) Olivera Toro, Jorge. Op. cit. p. 170.

dice que, mientras en el primer caso no puede darse la figura del silencio con trascendencia jurídica porque la abstención es el ejercicio de la facultad conferida por la ley de no usar el poder, en el segundo el silencio sí es particularmente importante por sus consecuencias puesto que constituye la falta de cumplimiento de una obligación jurídica que de existir frente al derecho de un particular, requiere una solución satisfactoria". (18)

Al respecto recordemos que las peticiones se clasifican en regladas y no regladas.

Las peticiones regladas son aquéllas en que una vez cubiertos los requisitos para ejercitar la petición, la autoridad tiene el deber ineludible de resolverlas.

Las peticiones no regladas son aquéllas en las que las autoridades respectivas no están obligadas por ninguna disposición para resolverlas, sino que ella queda a su arbitrio; y es dentro de ésta clasificación donde encontramos el acto discrecional de la administración pública.

De ésta manera concluimos que en cuanto a peticiones se refiere, tenemos una regla general y una excepción.

---

(18) Fraga, Gabino. "Derecho administrativo". Porrúa. México 1989, p. 272.

La regla general consiste en que toda petición que se presente ante autoridad administrativa competente, con los requisitos que se establezcan para su ejercicio, deberán resolverse haciéndole saber al peticionario dicha resolución. En éste tipo de peticiones es donde se puede configurar el silencio administrativo.

La excepción, consiste en la facultad discrecional de la administración pública, puesto que queda a su arbitrio resolver la instancia o abstenerse de hacerlo. Pese a ello considero insuficiente el decir que la autoridad "discrecionalmente" puede abstenerse de contestar, debido a que se finca un derecho subjetivo derivado del artículo octavo constitucional.

## 1.2 ELEMENTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Para efectos de determinar los elementos que integran el silencio administrativo , es necesario citar nuevamente que es o que se entiende por él.

El silencio administrativo es una consecuencia que surge por la abstención u omisión de una autoridad administrativa, al no resolver una petición, reclamación o recurso que ha hecho valer un particular y que lo mantiene en estado de incertidumbre e indefensión, al no saber cómo debe interpretar ese prolongado silencio de la administración pública.

De dicho concepto podemos desprender los siguientes elemen-

tos del silencio administrativo:

- 1.- Existencia previa de una instancia.
- 2.- Abstención u omisión de resolver la instancia.
- 3.- Transcurso del tiempo.
- 4.- Ausencia de efectos jurídicos ante ésta situación.

1.- Existencia de una instancia.- Desde luego que para que el silencio administrativo tenga lugar, es necesario que exista previamente una instancia, es decir que el interesado haya acudido por escrito a un órgano de la administración pública, a efecto de que tome conocimiento del asunto planteado por el particular en su ocurso.

Esta instancia puede tomar la forma de petición cuando el particular solicita o pide algo de la autoridad, o bien de un recurso que ha interpuesto el interesado a un acto administrativo que le afecta su esfera jurídica, a efecto de que se revoque, anule o modifique la resolución que le afecta; También puede adoptar la forma de reclamación o queja.

Por último la instancia debe ejercitarse con los requisitos que establece el artículo 80. constitucional, es decir, formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

- 2.- Abstención u omisión de resolver la instancia.

No obstante la obligación ineludible que tiene toda autoridad de contestar y resolver las peticiones que se les presentan, éstas se abstienen de hacerlo, en la mayoría de los casos por negligencia o mala fe de las propias autoridades, quienes alegan como excusa a su omisión, el recargo de trabajo o que no tienen personal suficiente para resolverlas en el tiempo señalado al efecto.

### 3.- Transcurso del tiempo.

Las instancias presentadas ante las autoridades, las obliga a resolverlas en los plazos que fijan las leyes administrativas específicas, y en caso de no señalarse plazo, se estará a lo dispuesto por el artículo octavo constitucional, es decir al "Breve término", que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquél en racionalmente puede conocerse y acordarse una petición, y en otro criterio sostiene que si pasan cuatro meses sin que se acuerde la petición, no puede estimarse que dicho término aún no haya transcurrido.

Por lo que una vez transcurridos los mencionados plazos sin que medie contestación de la autoridad administrativa, tiene lugar el llamado "Silencio administrativo".

### 4.- Ausencia de efectos jurídicos ante ésta situación.

La peculiaridad del silencio administrativo, consiste en la ausencia de consecuencias jurídicas ante ésta situación, es decir no hay efectos a él, ni en sentido positivo, ni en sentido negativo, debido a que el legislador no lo previó, y únicamente legislando a efecto de cubrir esa laguna se pueden dar solución

y consecuencias al mencionado silencio.

### 1.3. EFECTOS JURIDICOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Por efecto jurídico entendemos las consecuencias naturales de un acto jurídico.

Acto jurídico.- Es una manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos.

En éste punto debemos diferenciar el acto jurídico del acto administrativo.

Acto administrativo: "Es una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: La administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general". (19)

El acto administrativo produce efectos jurídicos e inmediatos, porque ellos provienen del mismo acto.

Por consiguiente podemos concluir que el silencio administrativo, no es un acto administrativo, en virtud de que

(19) Serra Rojas, Andrés. "Derecho administrativo". T.I, Porrúa, Méx. 1979. p. 236.

hay ausencia de manifestación de voluntad y por sí mismo no produce efectos jurídicos, salvo que la ley prevea la situación y atribuya el sentido en que debe tomarse la omisión de la administración pública.

Como ya ha quedado establecido, el silencio administrativo no tiene efectos jurídicos, ni en sentido negativo ni en sentido positivo, excepto que la propia ley los prevea; silencio es sinónimo de nada.

Consecuencias si las hay para el particular, y son la incertidumbre e inseguridad jurídica que conlleva ésta situación.

Por otro lado tenemos que el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo, es lo que constituye el procedimiento administrativo.

El Congreso de Varsovia de 1936, señaló los principios que deben regir en todo procedimiento administrativo, enumerando los siguientes:

- 1.- El principio de la audiencia de las partes;
- 2.- Enumeración de los medios de prueba que deben ser utilizados por la Administración o por las partes en el procedimiento.
- \*3.- Determinación del plazo en el cual debe obrar la Administración. (se contempla el silencio de las autoridades).



4.- Precisión de los actos para los que la autoridad debe tomar la opinión de otras autoridades o consejos.

5.- Necesidad de una motivación por lo menos sumaria de todos los actos administrativos que afecten a un particular.

6.- Condiciones en las cuales la decisión debe ser notificada a los particulares.

7.- La declaratoria de que todo quebrantamiento a las normas que fijen garantías de procedimiento para el particular, deben provocar la nulidad de la decisión administrativa y la responsabilidad para quien las infrinja.

El punto número tres, es el que se identifica con el silencio administrativo, y al respecto de éste el Delegado por Checoslovaquia Havelka apuntó diversas soluciones o efectos que pueden atribuirse al mismo:

1.- Que a petición del particular, vencido el plazo para la decisión del negocio, éste pase de la autoridad que debió resolverlo a otra;

2.- Que de oficio una segunda instancia se avoque al conocimiento del asunto que no se hubiese concluido en el término inicialmente fijado;

3.- Que expirado el plazo, por una ficción legal se entienda que la autoridad ha decidido afirmativamente a las pretensiones del particular.

4.- Que por lo menos corrido ese mismo plazo, se considere decidido el caso en forma negativa al particular de manera que pueda éste desde luego intentar los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan, planteando el fondo del asunto ante la autoridad que deba decidir el recurso.

El Congreso se inclinó por los remedios de fondo, pero no optó por ninguno en particular. (20)

En nuestro país las pocas disposiciones que prevén el silencio de las autoridades, también se han inclinado por dichos remedios de fondo, que comúnmente conocemos como Afirmativa y Negativa ficta.

La afirmativa ficta autoriza al interesado a pensar, que una vez transcurrido el plazo establecido en la disposición correspondiente, sin que la autoridad resuelva la instancia, puede tomar esa omisión como una aceptación a su instancia, es decir, que se ha resuelto en sentido favorable al administrado.

En tanto que la negativa ficta, es una presunción, que consiste en que una vez transcurrido cierto plazo, (el código fiscal de la federación, establece que cuatro meses), sin que la autoridad fiscal resuelva, el particular puede interpretar el si-

(20) Carrillo Flores, Antonio. "La defensa jurídica de los particulares frente a la administración pública". Porrúa, México. 1939, p. 102-103.

lencio de las autoridades en un sentido negativo, es decir como un rechazo o no aceptación a la pretensión formulada.

La mayoría de los doctrinarios coinciden en que, en caso de atribuir efectos jurídicos al silencio administrativo, estos deben atribuirse en sentido negativo, -dando lugar a la negativa ficta- pues de ésta manera se garantiza que no se afectará el interés público, porque si se interpretara en sentido positivo para el particular, esto iría contra los principios mismos de la Administración Pública.

A este respecto nos dice Royo Villanova... "Si se le diera significado positivo, la voluntad de la administración sería sustituida por la del particular. La inactividad del órgano público convertiría la opinión más absurda del particular en acto administrativo. Por eso se le da un valor negativo al llamado silencio administrativo". (21).

"Cuando la administración permanece en silencio, a falta de disposición debe presumirse que hay una resolución negativa, con ello queda a salvo el principio de que sólo la administración administra, de tal manera que viniendo el acto positivo sólo resta interpretar el silencio como una negativa. Pensar lo con-

---

(21) Royo Villanova. Citado por Olivera Toro, Jorge. en "Manual de derecho administrativo". Porrúa, México. 1976, p. 172.

trario valdría tanto como subordinar los intereses públicos a los intereses particulares o privados y convertir a los tribunales judiciales en administradores, con violación flagrante del principio de separación de poderes".(22)

Por lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que la solución más acertada, es la de atribuir efectos negativos a la abstención a la actuación de la administración pública, pues analizando detenidamente dicho efecto, llegamos a la conclusión de que no es del todo desfavorable para el particular, puesto que puede intentar impugnar tal negativa por las vías idóneas.

No obstante la opinión sustentada, existen algunos ordenamientos que si contemplan la configuración de la afirmativa ficta a favor del particular, como lo veremos en la segunda parte del presente capítulo.

#### 4.- CONFIGURACION DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

La configuración del silencio administrativo, tiene lugar, una vez que ha transcurrido el plazo establecido en la ley o disposición respectiva, que señala el tiempo en que la autoridad debe resolver una instancia presentada por un particular, y en caso de no señalarse plazo para la resolución, remitirse a lo establecido por el artículo 80. consti-

---

(22) Massip Acevedo. citado por Canassi, José. en "Derecho administrativo" V. II, Editorial Depalma, Buenos Aires 1984. p. 231.

tucional, en lo referente al "breve término", que según criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe entenderse por tal, aquél en que recionalmente puede acordarse y estudiarse una petición, sin que tal término pueda exceder de cuatro meses.

#### 1.5 RELACION CON EL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL.

El silencio administrativo siempre va a llevar implícito en sí mismo una petición, pero no toda petición puede llegar a configurar el silencio administrativo, sino que habrá lugar a él cuando no se cumpla con la obligación de dictar una resolución por escrito en el tiempo señalado para tal efecto.

De este orden de ideas obtenemos que en el silencio administrativo, el transcurso del tiempo juega un papel importante, siendo condición necesaria para que éste se llegue a configurar.

Por otro lado y de acuerdo a la pirámide jurídica, el orden jerárquico de nuestras es el siguiente:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Legislación ordinaria.
- 3.- Reglamentos.
- 4.- Sentencias.

- 5.- Negocios jurídicos a) Pena
- 6.- Actos posteriores de ejecución: (23)  
b) Ejecución forzada

La constitución es el fundamento de las demás disposiciones, por lo que ninguna de estas puede contravenirla, ya que es "el orden jurídico que constituye el Estado determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad". (24)

Es la Constitución la que determina la organización del Estado (parte orgánica), y las garantías de los gobernados (parte dogmática).

Enfocándonos a la parte dogmática, es la constitución la que menciona de manera genérica los derechos y obligaciones de los gobernados y tales disposiciones se complementan por la legislación ordinaria.

Así por ejemplo, el artículo 50. constitucional, se refiere a la libertad de trabajo y señala en general los lineamientos a que habrá de sujetarse el ejercicio de tal derecho, pero existe la Ley de profesiones, que es la que se encarga de reglamentar el artículo 50. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(23) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de derecho civil". T.I. Porrúa, México, 1988. p.29

(24) De Pina, Rafael. Op. Cit. p. 177

Refiriéndonos al derecho de petición, el artículo octavo constitucional es el que señala los requisitos a que habrá de sujetarse toda petición, de manera genérica, y de manera específica se complementarán con los que señala la disposición particular en la que se fundamente la petición.

Lo mismo sucede en materia administrativa, cuando se formula una instancia ante autoridades de tal carácter, dicha instancia se registrará por la disposición administrativa correspondiente, pero tal disposición no señala o prevé todas las situaciones que pudieran presentarse (en especial la omisión de las autoridades de resolver la instancia en cierto plazo), obviamente que tendremos que apegarnos a lo establecido por la citada garantía constitucional.

Cuando se presenta alguna instancia y transcurre el tiempo establecido para resolverla o sino existe tal, en su defecto un plazo razonable, sin que haya habido actividad por la autoridad administrativa, en el sentido de resolver la instancia, el particular debe considerar violado el artículo octavo constitucional, una vez transcurridos cuatro meses a partir de la fecha de presentación de su escrito, según criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que podrá promover juicio de amparo, en virtud de tal situación.

El juicio de amparo tiene por objeto el control de la constitucionalidad, que tiende a lograr la inviolabilidad de la constitución y la exacta aplicación de la ley común.

Para concluir señalaremos que una vez corridos los lapsos señalados, se debe considerar configurado el silencio administrativo, y el particular tendrá las siguientes posibilidades:

A).- Acudir al juicio de amparo por violación a garantías individuales, específicamente por violación al derecho de petición, así como por ser violatorio del principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, que establece que todo acto de autoridad debe constar por escrito, de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

B).- Tratándose de instancias presentadas ante autoridades del Departamento del Distrito Federal, el particular podrá acudir en vía contenciosa administrativa, a efecto de que la autoridad competente se avoque al conocimiento del asunto, y emita la resolución que proceda.

Ambas posibilidades tienen el mismo objeto: Obligar a las autoridades responsables a que contesten la petición o instancia, pero sin resolver el fondo del asunto.

Por lo que reiteramos la importancia de que, ya sea por medio de las leyes administrativas específicas, o con la creación de un código de procedimientos administrativos, se prevea, se regule y se establezca la solución al silencio administrativo, otorgándole efectos negativos, lo fundamental es acabar con dicha



situación y de ésta forma se evitarían pérdidas de tiempo y recargo de trabajo en los tribunales contencioso-administrativos, así como en los tribunales federales, al interponer los juicios de amparo, por violación al artículo octavo constitucional.

## II.- DISPOSICIONES QUE CONTEMPLAN EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES Y LOS EFECTOS QUE LE DAN AL MISMO.

En ésta segunda parte de presente capítulo, nos avocaremos a las disposiciones que prevén el silencio administrativo, y en que sentido resuelven tal omisión.

Cabe hacer la aclaración de que en algunas de las disposiciones que señalaremos, el silencio administrativo tiene lugar durante la sustanciación del procedimiento, y en otras - como en el caso de los reglamentos-, se configura en la interposición del recurso respectivo.

Comenzaremos por nuestra carta magna.

### 2.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 72 inciso b), establece:

Art 72. "Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo

proyecto no devuelto con observaciones a la cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido."

El mencionado precepto constitucional señala el procedimiento a que habrán de someterse la creación de leyes, el cual se compone de las siguientes etapas:

- 1.- Proyecto de ley o iniciativa
- 2.- Discusión
- 3.- Aprobación
- 4.- Sanción
- 5.- Publicación
- 6.- Entrada en vigor.

Particularmente el inciso b del citado artículo hace referencia a la etapa de aprobación; es decir una vez que la cámara de origen ha aprobado el proyecto de ley, lo pasa a la Cámara revisora, que como su nombre lo indica se encarga de revisar el proyecto de ley y si lo aprueba, pasara al Ejecutivo, y si éste no tiene objeción alguna, la publicará.

Sin embargo puede surgir una situación, que consiste en que una vez aprobado el proyecto por ambas cámaras, el Ejecutivo lo

rechaza y lo devuelve a la cámara respectiva con las observaciones correspondientes, a esto es a lo que se le conoce como el "derecho de veto", que es una facultad que tiene el Presidente de la República de rechazar el proyecto de ley ya aprobado por la cámara de origen y la cámara revisora, éste derecho no se ejerce a capricho del Presidente de la República, sino que debe manifestar los argumentos en los que se apoyó para desechar el proyecto.

El inciso b) del mencionado artículo, prevé el silencio de l Presidente de la República y establece un efecto a ese silencio:

Señala que transcurridos diez días útiles (hábiles), a partir del día en que fué remitido el proyecto al presidente, y si no hay respuesta en dicho plazo, por parte del Ejecutivo, se entenderá que el proyecto ha sido aprobado por éste.

El texto del citado inciso, establece lo siguiente:

a) Prevé el silencio del Ejecutivo Federal, cuando no emite ninguna respuesta al proyecto que se le ha remitido.

b) Establece un plazo de diez días a partir de la fecha en que le ha sido remitido el proyecto de ley, para en caso de que haya lugar, lo devuelva con las observaciones en que se fundamente el desechamiento del proyecto.

c) Y por último establece que efecto se le debe dar al silencio del presidente, una vez transcurrido el referido plazo, sin que haya habido manifestación alguna por parte del ejecutivo federal, señalando que se debe considerar aprobado el proyecto de ley, lo que da lugar a la positiva ficta.

## 2.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Ahora haremos referencia a lo establecido por el artículo 153-R, de la ley federal del trabajo, que a la letra dice:

Art. 153-R. "Dentro de los sesenta días hábiles que sigan a la presentación de tales planes y programas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ésta los aprobará o dispondrá que se les hagan las modificaciones que estime pertinentes; en la inteligencia de que, aquellos planes y programas que no hayan sido objetados por la autoridad laboral dentro del término citado, se entenderán definitivamente aprobados".

El capítulo III-BIS, del título cuarto de la ley federal del trabajo, en que se encuentra inserto éste artículo es el denominado: "De la capacitación y adiestramiento de los trabajadores".

Dicho capítulo se refiere al derecho que tienen los trabajadores, de que su patrón les proporcione capacitación y

adiestramiento, a fin de que se les permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o sus trabajadores y aprobados por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Los patrones deberán presentar los planes y programas de capacitación o adiestramiento a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para su aprobación, dentro de los quince días siguientes a la celebración, revisión y/o prorroga del contrato colectivo. Y en cuanto a las empresas en que no rija contrato colectivo de trabajo, deberán someterse a la aprobación de la mencionada autoridad, dentro de los primeros sesenta días de los años impares tales planes y programas de capacitación o adiestramiento que de común acuerdo con los trabajadores, hayan decidido implantar, igualmente deberán informar respecto a la constitución y bases generales a que se sujetará el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento.

Dichos programas deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

- a) Referirse a períodos no mayores de cuatro años.
- b) Comprender todos los puestos y niveles existentes en la empresa.

c) Precisar las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores de la empresa.

d) Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría.

e) Especificar el nombre y número de registro en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de las entidades instructoras; y

f) Aquellos otros que establezcan los criterios generales de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Tales planes deberán ser aplicados de inmediato por las empresas.

El artículo citado señala un plazo para que la Secretaría resuelva sobre la aprobación o desechamiento de los planes señalados, previniendo que en caso de que transcurra tal plazo sin que hayan sido objetados, dichos planes se entenderán aprobados.

El precepto señala un plazo de 60 días para resolver, a par-

tir de la presentación de los planes y si transcurren esos 60 días sin que la Secretaría haga manifestación alguna, se configurará la positiva ficta.

Artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo.

Art 366. "El registro podrá negarse únicamente:

I Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II Si no se constituyó con el número de miembros fijados por el artículo 364; y

III Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad dentro de los tres días siguientes, a expedir las constancias respectivas.



El citado precepto se encuentra en el título séptimo, capítulo II, de la Ley Federal del Trabajo denominado: "Sindicatos, Federaciones y Confederaciones".

Establece el derecho que tienen los trabajadores y patronos de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patronos por lo menos.

Asimismo señala la obligación que tienen los sindicatos de registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

a.- Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva.

b.- Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilios de los patronos, empresas o establecimientos en los que se presten los servicios.

c.- Copia autorizada de los estatutos.

d.- Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Dichos documentos serán autorizados por el Secretario

General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

El párrafo del citado precepto en que se prevé el silencio de las autoridades hace alusión a que una vez presentada la solicitud de registro ya sea ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o bien, ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, éstas tienen la obligación de resolver el registro dentro de los sesenta días siguientes a la solicitud, y si una vez transcurrido tal plazo sin que se haya resuelto su solicitud, los interesados pueden requerir a tales autoridades, quienes tendrán que resolver a los tres días siguientes, y si transcurrido nuevamente tal plazo, la autoridad se sigue absteniendo de resolver, entonces se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales.

En éste caso el silencio de las autoridades correspondientes, trae como consecuencia también la configuración de la positiva ficta.

### 2.3 LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

El párrafo tercero del artículo 5o. de la Ley General de Bienes Nacionales, es el que prevé el silencio de las autoridades, en los siguientes términos:

Art 5. - "Los bienes de dominio público estarán sujetos ex-

clusivamente a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta ley; pero si estuvieren ubicados dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva, salvo que se trate de bienes destinados al servicio público o al uso común y adquiridos por la Federación con anterioridad al 1o. de mayo de 1917, o de los señalados en el artículo 2o. fracciones II y IV, y fracciones I a XI y XIV, de esta ley. Una vez otorgado, el consentimiento será irrevocable.

El decreto o acuerdo mediante el cual el Gobierno Federal adquiriera, afecte o destine un bien para un servicio público o para el uso común, deberá comunicarse a la legislatura local correspondiente. Surtirá efectos de notificación a la propia legislatura del Estado a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se presumirá que la legislatura local de que se trate ha dado su consentimiento, cuando no dicte resolución alguna dentro de los cuarenta y cinco días posteriores al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto cuando esté en receso, caso en el cual el término se computará a partir del día en que inaugure el periodo inmediato de sesiones. La negativa expresa de la legislatura correspondiente, dejará dichos bienes sujetos a la jurisdicción local.

El carácter de bienes de dominio público de la Federación,

de los inmuebles de que se trata, no se verá alterado en cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo.

Como ya señalamos con anterioridad, el párrafo tercero, del artículo 5o. es el que prevé el silencio de las autoridades, y en específico, de la legislatura en donde se encuentre el bien que vaya a ser destinado para un servicio público o para un uso común.

Asimismo, establece una excepción: Que cuando la legislatura local se encuentre en receso, el término señalado comenzará a contar a partir de la fecha en que inaugure su periodo inmediato de sesiones.

Como se desprende de lo expuesto por el citado tercer párrafo, éste configura a favor del Gobierno Federal, la configuración de la Positiva Ficta.

#### 2.4 LEY DE LA REFORMA AGRARIA.

El artículo 283 de la Ley de la Reforma Agraria, establece:

Art 283. "La comisión agraria mixta, con vista de las constancias del expediente, formulará su dictámen dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que se concluyeron los trabajos a que se refiere el artículo 281, y lo someterá desde luego a la consideración del Ejecutivo local, quien deberá dictar su mandamiento en un plazo que no excederá de cinco días.

Quando el Ejecutivo local dicte su mandamiento, enviará el expediente al delegado agrario para que éste le de el curso que corresponda.

Si el Ejecutivo local no dicta su mandamiento en el plazo indicado se tendrá por desaprobado el dictámen y la Comisión Agraria Mixta, deberá recoger el expediente dentro de los cinco días siguientes para turnarlo de inmediato al Delegado Agrario, quien a partir de este momento continuará el trámite del expediente.

Quando la comisión no emita dictámen dentro del plazo señalado, el Ejecutivo local recogerá desde luego el expediente de la Comisión Agraria Mixta, dictará el mandamiento que juzgue procedente en el término de cinco días y ordenará su ejecución.

Una vez resuelto lo enviará al delegado agrario para que éste continúe con el trámite del expediente".

Dicho artículo se encuentra en el capítulo denominado "Restitución de bosques, tierras y aguas", tal capítulo señala el procedimiento que debe de seguirse, cuando se presenten solicitudes de dotación o restitución de tierras o aguas, ante las autoridades competentes.

En primer término dicho procedimiento señala que las solicitudes deben ser presentadas ante los gobernadores de los lugares en que se encuentre el núcleo de población, el Ejecutivo local mandará comprobar si el núcleo de población

solicitante reúne los requisitos necesarios para dicho efecto, y una vez comprobada tal situación, publicará la solicitud en el periódico oficial de la entidad y turnará el expediente a la Comisión Agraria Mixta, para que lo inicie; la publicación tendrá los efectos de la notificación para todos los interesados.

Tratándose de restitución, una vez transcurridos 45 días a partir de la solicitud, los solicitantes deben acreditar a la Comisión Agraria Mixta, con los títulos de propiedad y demás documentos, la fecha y la forma del despojo y los afectados deberán exhibir an su vez los documentos en que funden su derecho.

La Comisión Agraria Mixta enviará dichos documentos a la Secretaría de la Reforma Agraria a fin de que estudie la autenticidad de los mismos en un plazo de treinta días. La Secretaría los devolverá con la opinión acerca de su autenticidad, y se proseguirá con el procedimiento.

Si son auténticos los documentos, la Comisión Agraria Mixta realizará los siguientes trabajos:

a).- Identificación de los linderos y del terreno cuya restitución se solicita y planificación en que aparezcan las propiedades inafectables a que se refiere la ley de la Reforma Agraria.

b) Formación del censo agrario correspondiente. La junta censal se constituirá con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante;

c) Informe escrito que explique los datos anteriores, con un capítulo especial destinado a precisar la extensión y la clase de los bienes que por restitución se reclamen y, en su caso, indicará las fracciones que hayan pasado a formar parte de ejidos o nuevos centros de población agrícola.

La Comisión Agraria Mixta en base de las constancias del expediente dictaminará su resolución a los diez días siguientes a que concluyan los trabajos señalados y la someterá a la consideración del Ejecutivo local, quien deberá dictar su mandamiento en un plazo que no exceda de cinco días.

El "mandamiento", que debe emitir el gobernador es una opinión que puede ser en sentido positivo o negativo, aprobando o desaprobando el dictámen de la Comisión Agraria Mixta. Pero si el Ejecutivo local no emite dicho dictámen en el plazo señalado, éste se entenderá desaprobandado y la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente y enviarlo al Delegado Agrario, para que éste continúe el trámite del expediente.

El delegado agrario completará el expediente en un plazo de quince días y formulará resumen del procedimiento y lo turnará dentro de los tres días siguientes a la Secretaría de la Reforma

Agraria, cuando ésta reciba el expediente, lo examinará y lo remitirá al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual emitirá su dictámen en pleno para completar el expediente en un plazo de 60 días y finalmente tal dictámen se someterá a la consideración del Presidente de la República para su resolución definitiva.

El párrafo tercero del aludido precepto, es el que contempla el silencio de las autoridades, señalando que si el Ejecutivo local no emite su mandamiento respecto del dictámen emitido por la Comisión Agraria Mixta, en el plazo establecido al efecto (cinco días), se entenderá desaprobado tal dictámen.

Aquí tiene lugar la configuración de la negativa ficta.

## 2.5 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

En dicho código, los artículos que otorgan consecuencias al silencio de las autoridades son, el 37, que se refiere a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales y el 131, que se refiere a la configuración de la negativa ficta referida a la interposición de los recursos.

A continuación citaré ambos artículos.

Art 37. "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad re-



solvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido".

Art 131.- "La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado".

Estimo que lo señalado por ambos artículos no requiere mayores explicaciones, puesto que están redactados de forma muy clara y entendible, por lo que pasaremos a la siguiente disposición.

#### 2.6 LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Esta disposición difiere de las demás ya citadas, debido a que no se preven consecuencias al silencio de las autoridades,

únicamente se contempla , para efecto de que el particular afectado pueda promover juicio contencioso administrativo, a efecto de obligar a la autoridad omisa a que resuelva la instancia, en el plazo que se señale en la sentencia, pero sin indicar en que sentido deberá hacerlo.

El artículo 21 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece en su fracción III:

Art 21.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

III.- De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera".

La citada fracción establece una regla general y una excepción.

La regla general consiste en el término de 30 días siguientes a las promociones presentadas por los particulares, para considerar configurado el silencio administrativo; Y la excepción consiste en que si la ley respectiva establece un plazo en particular entonces deberá estarse a dicho plazo y una

vez transcurrido tal sin que la autoridad resuelva, podrá promoverse juicio contencioso-administrativo.

## 2.7 REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL.

Tal disposición preve el "recurso de inconformidad", que tiene por objeto que la Delegación revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman, tal recurso es de naturaleza "reconsiderador", por interponerse ante la propia autoridad que emitió el acto.

El plazo para interponerlo es a los diez días siguientes a la notificación del acto que se reclama, y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se alteré el orden público o el interés social.

En el escrito de inconformidad se señalarán las generales del recurrente, así como los agravios que le ocasionan el acto reclamado, ofreciéndose en el mismo escrito las pruebas y alegatos que se relacionan con la cuestión debatida.

Después de celebrada la audiencia en la que se oyó al interesado, y se desahogaron las pruebas, el Departamento resolverá en un plazo de diez días hábiles, tal resolución deberá notificarse al interesado en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El artículo 56 del reglamento de protección civil, en su parte

final prevé el silencio de las autoridades al señalar:

..."Si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente".

Dicho ordenamiento establece efectos a la no resolución del recurso, al prever la omisión del Departamento del Distrito Federal, por lo que ello da lugar a la configuración de la Afirmativa ficta, es decir que el recurrente estimará que el acto que le afectaba ya no surtirá ningún efecto y por lo tanto ya no le perjudicará.

#### 2.8 REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL.

En el artículo 34 del citado ordenamiento, se prevé el "recurso de revocación", que es de naturaleza reconsiderador por presentarse ante la Delegación, que es la autoridad que emitió el acto que perjudica al particular.

Tal recurso se debe presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de las sanciones.

En el escrito se expresarán, el nombre del recurrente, la ubicación del estacionamiento, las sanciones que se impugnen, la fecha de notificación y el nombre de la autoridad que la impuso, asimismo se ofrecerán las pruebas y se formularán alegatos por parte del recurrente.

Al presentarse el recurso se escuchará en defensa al interesado, pudiendo hacer verbalmente las consideraciones necesarias para apoyar la petición.

La autoridad respectiva (Departamento del Distrito Federal), dictará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso, la resolución que corresponda.

El artículo 38, párrafo segundo señala:

"Si transcurrido el plazo respectivo, no se ha emitido la resolución que corresponda, se entenderá que la inconformidad ha sido resuelta en sentido favorable al recurrente".

Aquí nuevamente se configura la positiva ficta a favor del particular.

#### 2.9 REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Tal reglamento prevé el recurso denominado de "inconformidad", que es de naturaleza reconsiderador, ya que se interpone ante la misma autoridad que emitió el acto que el particular considera le afecta.

El recurrente deberá interponerlo dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se

reclama, ante la Delegación correspondiente, se suspenderán los efectos de la resolución siempre que estos no se hayan consumado y no se altere el orden público o el interés social.

En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve y la expresión de agravios que considere le causan la resolución que se impugna, así como la autoridad que haya dictado el acto reclamado. Asimismo en dicho escrito deberán ofrecerse pruebas y alegatos correspondientes.

Admitido el recurso se señalará día y hora para la celebración de la audiencia en que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas.

Finalmente la delegación dictará y notificará la resolución que corresponda, en un plazo de tres días hábiles a partir de la celebración de la audiencia, tal resolución deberá notificarse al interesado personalmente, en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La parte final del artículo 28, del referido ordenamiento señala:

..."Si transcurrido tal plazo no se ha notificado la resolución que corresponda se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente".

La omisión de las autoridades trae como consecuencia la configuración de la positiva ficta en favor del particular.

De ésta manera concluimos el capítulo número dos, citando sólo algunas de las disposiciones que regulan y atribuyen efectos al silencio de las autoridades.

Es importante señalar que la solución más viable, es la de atribuir efectos negativos, al silencio de la autoridad, pues como quedó señalado así se garantiza que no se alterará el interés público, en beneficio de un particular.

Asimismo sería preferible que el silencio administrativo se regulara por medio de un código de procedimientos administrativos, ya que así los plazos que se establecieran en él serían comunes para todas las peticiones o instancias que se presentaran, en cambio si se sigue regulando de manera particular, nos damos cuenta que no hay uniformidad de criterios en cuanto a los plazos para que se considere configurado el silencio administrativo, como pudimos percatarnos al estudiar las disposiciones ya citadas, pues los plazos son muy variados, y es por ello que reiteramos la importancia de la creación de un código de procedimientos administrativos. que definitivamente vendría a simplificar los trámites administrativos.

## CAPITULO III

EL SILENCIO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

El presente capítulo tiene por objeto el estudio de la forma en que se impugna el silencio de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, ante el Tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal.

La finalidad del mencionado juicio, es la misma que en el juicio de amparo es decir obligar a la autoridad omisa a que conteste la petición formulada por un particular, conforme proceda en derecho.

## 1.- SISTEMAS DEL CONTROL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Antes de entrar de lleno al tema planteado, haremos referencia al surgimiento de los tribunales administrativos.

Empezaremos por mencionar los sistemas de control de la administración pública en Europa en la etapa anterior a la Revolución Francesa y la forma en que fuerón evolucionando hasta nuestros días en México.

1.- El sistema gestorial.- En él, el control de los actos de la administración pública era ejercido por el parlamento, através de un gestor encargado de proteger al particular contra cualquier abuso de la administración.

2.- El sistema judicialista.- También llamado insular o anglosajón, lo e-



jercía el poder judicial, consistía en que un juez común podía analizar cualquier acto de autoridad.

3.- Sistema de jurisdicción autónoma o continental.- Surge en Francia como producto de la revolución francesa; se basa en el principio de la separación de poderes.

De dicho sistema surgen los tribunales contenciosos, emanados del poder Ejecutivo.

Este sistema pasa por tres etapas importantes a saber:

a).- Justicia retenida.- Consistía en que el órgano administrativo que emite una resolución, retiene para sí mismo la facultad de revisar sus propios actos.

b).- Justicia delegada.- El órgano correspondiente delega la facultad de revisar sus actos a un órgano especial.

c).- Jurisdicción autónoma.- Es la llamada jurisdicción contenciosa administrativa, surge a consecuencia de una evolución por parte de la administración pública, que inicia de una justicia retenida y culmina con la creación de órganos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

En nuestro país los principales órganos de carácter jurisdiccional administrativo, son los siguientes:

1.- A nivel federal, El Tribunal Fiscal Federal; y

2.- A nivel local. los Tribunales de lo contencioso administrativo.

## 2.- ANTECEDENTES DEL CONTROL JURISDICCIONAL AUTONOMO EN MEXICO.

### I EPOCA COLONIAL.

a).- En la real Ordenanza para el establecimiento e institución de Intendencias, es donde encontramos el primer antecedente del control jurisdiccional autónomo en México.

La junta superior de hacienda se encargaba de resolver las controversias entre particulares y la administración.

b).- Constitución de Cádiz de 1812.- En dicha constitución se preveía el Consejo de Estado del Rey, que se formaba por un Consejo de ministros que resolvían los conflictos que se planteaban entre súbditos y el Rey.

### II EPOCA INDEPENDIENTE.

a).- Constitución de 1824.- Consagraba un documento de jurisdicción contenciosa administrativa, se establecía un Consejo de Gobierno, compuesto por la mitad de los senadores, y lo presidía el Presidente de la República.

b).- Leyes centralistas de 1836.- En su ley V, artículo 12, fracción VI, se preveía que la administración pudiera revisar los actos de la autoridad administrativa, con efectos erga omnes.

c).- En 1853, surge la "Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo". era una ley de inspiración francesa y su promotor fué, Teodosio Lares, padre de lo contencioso administrativo en México.

En dicha ley se establecía un órgano del estado denominado "Consejo de estado", con facultades para revisar sus propios actos, es decir era un órgano de justicia retenida.

En él se establecían dos instancias:

La primera instancia, ante el Consejo de Estado, y la segunda ante el Consejo de ministros.

d).- Constitución de 1857.- En ella se prevé únicamente la posibilidad del amparo, ante resoluciones emitidas por la administración pública, que afectaran la esfera jurídica de un particular. (sistema de carácter judicialista).

Ignacio L. Vallarta, sostenía al respecto, que no era posible un control por parte de la propia administración, porque ello era competencia del poder judicial, argumentando además, que el que la administración pública se autocontrolara era contrario al principio de separación de poderes. (25)

c).- Constitución de 1917.- Al entrar en vigor nuestra carta magna, ésta consagraba principios semejantes a los de la constitución de 1857.

Fué hasta el 27 de agosto de 1936, cuando se expide la "Ley de Justicia Fiscal", que crea el primer tribunal de carácter contencioso administrativo: El Tribunal Fiscal de la Federación, órgano de justicia delegada, en donde se planteaban controversias entre el fisco y los particulares, sobre todo las relativas a la facultad económica-coactiva del estado.

---

(25) Vallarta, L. Ignacio. citado por Gabino Fraga. op. cit. p. 451.

Sin embargo, tal tribunal carecía de fundamento constitucional y los afectados se amparaban alegando ilegalidad e incompetencia de éste.

En 1946, se produce la primera reforma al artículo 104 constitucional; en 1948, se dió la segunda reforma, dándose de ésta manera fundamento constitucional expreso para el Tribunal Fiscal de la Federación, pro no se previó a nivel loval, por lo que en 1967 se reforma nuevamente para subsanar dicha omisión, asimismo se reforma también el artículo 73 fracción XXIX-H, quedando ambos de la siguiente manera:

Artículo 73.- "El Congreso tiene facultad:

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallosv que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones"

Artículo 104 "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H, de artículo 73 de esta constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno".

Por otro lado la ley de 26 de Febrero de 1971, creó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que ha venido funcionando de acuerdo a lo establecido por los artículos 73 fracción XXIX-H y 104, constitucionales.

### 3.- CARACTERISTICAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Los tribunales contenciosos administrativos, cuentan con las siguientes características:

1.- Son autónomos.- Las resoluciones que emiten, no están supeditadas a ninguna otra autoridad de la administración pública.

Sus resoluciones producen efectos jurídicos por sí mismos, no requieren confirmación, autorización o convalidación de ninguna otra autoridad de la administración centralizada, no hay subordinación.

2.- Son tribunales de legalidad.- Van a conocer de controversias entre particulares y la administración pública, para resolver si la actuación de ésta es legal o no.

3.- Sus procedimientos son breves y carentes de formalidades lo cual se realiza en beneficio de los administrados. La actuación de dichos tribunales debe ser ágil, oportuna y eficaz.

4.- Naturaleza.- Se trata de un tribunal de anulación.

En éste punto, cabe hacer la distinción entre tribunales de nulidad y

tribunales de plena jurisdicción.

a).- Los tribunales de nulidad son aquéllos que únicamente tienen facultades para declarar la nulidad o validez de los actos sometidos a su conocimiento. Tienen únicamente facultades declarativas en sus sentencias.

b).- Tribunales de plena jurisdicción.- Se caracterizan porque además de la facultad de declarar poseen facultades para emitir actos restitutorios o constitutivos de derechos, es decir que pueden ordenar a la autoridad responsable en que sentido debe ser su actuación.

#### 4.- ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A continuación nos referiremos a la forma en que se encuentra integrado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Dicho tribunal está compuesto por una sala superior, integrada por cinco magistrados; y por tres salas ordinarias integradas por tres magistrados cada una, éstas podrán aumentarse a dos o más, compuestas por tres magistrados supernumerarios, cuando el caso así lo requiera. (art 2o. de la ley del tribunal).

La sala superior contará con un presidente, que a su vez lo será del tribunal, será designado por la sala superior en la primera sesión de cada año. (art 5o.)

Asimismo, cada una de las salas ordinarias, contará con un presidente,

elegido por ellas mismas en la primera sesión anual. (art 6o.)

Los magistrados que integran la sala superior, las salas ordinarias y los supernumerarios serán nombrados por el Presidente de la República, a proposición del Jefe del DEpartamento del Distrito Federal y contarán con la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Cada magistrado durará seis años en el ejercicio de su encargo, los supernumerarios podrán ser promovidos a numerarios, y de las salas ordinarias a la sala superior, al término de sus nombramientos podrán ser reelectos o promovidos. (art 3o.)

Asimismo deberán otorgar protesta de ley ante el pleno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. (art 8o)

El tribunal contará con un secretario general de acuerdos, que también lo será de la sala superior, un secretario general de compilación y difusión, los secretarios necesarios para el despacho de los asuntos, defensores jurídicos, actuarios y empleados que determine el presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal. (art 12)

La secretaría general de acuerdos tiene a su cargo, llevar el control de los turnos de las demandas y recursos de revisión, firmar los acuerdos del presidente del tribunal, así como expedir las certificaciones de éste y de la sala superior.

La secretaría general de compilación y difusión, clasifica los criterios del tribunal, propone las posibles tesis de jurisprudencia y difunde através de

públicas lo actuado por el tribunal.

En cuanto a la coordinación de asesoría y defensoría gratuita, la primera se encarga de determinar la naturaleza de las consultas para que en caso de ser competencia del tribunal, se remita el asunto a los defensores a efecto de que éstos se encarguen de tramitarlo hasta su culminación.

La coordinación administrativa, tiene a su cargo la aplicación de las normas y control del personal.

Por lo que respecta a los conflictos de competencia que se susciten entre el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal y los Tribunales de la Federación o los estados, tales conflictos se resolverán de acuerdo a lo establecido por el artículo 106 constitucional. Los que tengan lugar con otros tribunales del Distrito Federal serán resueltos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (art 15)

#### A).- DE LA SALA SUPERIOR.

La sala superior sesionará con la presencia de cuatro de sus miembros, como mínimo; las sesiones serán públicas excepto cuando la moral, el interés público o la propia ley así lo establezcan.

La emisión de las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Cuando no se reúnan los votos necesarios se diferirá el asunto para la siguiente sesión y si en ella se repite la misma situación se designará nuevo ponente. (art 18).



## 1.- COMPETENCIA.

Es competencia de la sala superior, entre otras las siguientes:

- a) Fijar la jurisprudencia del tribunal;
- b) Resolver los recursos en contra de las resoluciones de las salas;
- c) Resolver el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite dictadas por el presidente de la sala superior;
- d).- Conocer de las excitativas para la impartición de la justicia que promuevan las partes, cuando los magistrados no formulen el proyecto de su resolución que corresponda, o no emitan su voto respecto de proyectos formulados por otros magistrados, dentro de los plazos señalados por la ley.
- e) Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los magistrados del Tribunal y en su caso designar al magistrado que deba sustituirlo;
- f) Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las salas del tribunal, así como entre los magistrados y ponentes.

## 2.- ATRIBUCIONES.

La sala superior tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Designar de entre sus miembros al presidente del tribunal;
- b) Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de las salas ordinarias;

c) Nombrar al secretario general de acuerdos, a los secretarios y actuarios de la sala superior, así como acordar lo que proceda respecto a su remoción;

d) Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del tribunal;

e) Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal para ser remitido al Departamento del Distrito Federal;

f) Designar de entre sus miembros a los magistrados visitadores de las salas, los que darán cuenta del funcionamiento de éstas a la sala superior. (art 19 bis)

#### B) DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL.

##### 1.- COMPETENCIA

El artículo 21 establece que es competencia de las salas:

a) Los juicios en contra de los actos administrativos que las autoridades del Departamento del Distrito Federal, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

b) Los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por el Departamento del Distrito Federal en la que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualquier otro que cause agravio en materia fiscal;

c) De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro del término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros

plazos o la naturaleza del asunto lo requiera. (silencio Administrativo).

d) De las quejas por incumplimiento de las sentencias que se dicten;

e) Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de las mismas salas;

f) De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular y que causen una lesión a la Hacienda pública del Distrito Federal. (procedimiento de lesividad).

g) Los demás que señale ésta ley.

#### 5. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

En ésta parte nos avocaremos a la sustanciación del procedimiento ante el mencionado tribunal.

Empezaremos por las partes en el procedimiento.

El artículo 32, establece que son partes en el juicio:

I el actor;

II el demandado, tendrán tal carácter:

a) El Departamento del Distrito Federal, representado por el jefe del mismo;

b) Los Delegados del Departamento del Distrito Federal; así como los Directores generales del mismo a cuya área de competencia corresponda la resolución o acto administrativo impugnado o su ejecución; quienes al contestar la demanda lo harán por sí y en representación del Jefe del Departamento del

Distrito Federal;

c) Las autoridades del Departamento del Distrito Federal ordenadoras y ejecutoras de los actos que se impugnan.

d) El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pide la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de ésta ley.

III. El tercero perjudicado.

#### 5.1 REGLAS GENERALES.

El artículo 33 de la ley del tribunal establece que: "Será indispensable que quienes intervengan en el juicio tengan interés jurídico que funde su pretensión.

Por otra parte el artículo 24 del aludido ordenamiento establece que las promociones que se presenten ante el tribunal, deberán ir firmadas, de lo contrario se tendrán por no hechas, si el promovente no sabe o no puede escribir lo hará otra persona en su nombre, estampando el promovente su huella digital (art 24).

Las actuaciones del tribunal, así como las promociones deberán escribirse en español. (art 27)

Cuando las leyes o reglamentos del Distrito Federal establezcan algún recurso, será optativo para el particular agotarlo o bien intentar el juicio ante el tribunal. En caso de que ya haya hecho uso del medio de defensa y quiera acudir ante el tribunal, deberá desistirse previamente del medio de defensa ya ejercitado.

Una vez ejercitada la acción ante el tribunal contencioso administrativo, se extingue el derecho de ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

En materia fiscal deberán agotarse previamente los recursos previstos en la Ley de Hacienda del Distrito Federal. (art 28)

En los juicios ante el tribunal no habrá lugar a condenación en costas; y los incidentes que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano sin substanciación excepto que trasciendan al resultado del juicio, en tal caso se fallará junto con el principal. (art 30 y 31)

El actor y el tercero perjudicado podrá autorizar a personas con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, la persona designada paara tal efecto podrá interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en las audiencias; las autoridades que figuren como partes en el procedimiento contencioso-administrativo podrán acreditar representantes, quienes tendrán facultades para recibir notificaciones, intervenir en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas y alegatos.(art 34 y 35)

## 5.2 NOTIFICACIONES.

Las modalidades de la notificación, en el procedimiento contencioso administrativo, son las siguientes:

1.- Personalmente.- Tal notificación se llevará a cabo dentro del tercer día a aquél en que se pronunció la resolución.

2.- Por lista.- Se hará al día siguiente de ser pronunciada la resolución.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

3.- Por correo certificado con acuse de recibo.- En éste caso la pieza postal deberá depositarse en el correo al día siguiente de su resolución. (art 36)

Por otro lado el artículo 38 del citado ordenamiento establece que son días hábiles para la actuación del tribunal y presentación de las promociones, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como el 1.º de enero, el 5 de febrero, 20 de noviembre y 25 de diciembre, así como aquellas en las que se suspenden las labores del tribunal.

En tanto que el artículo 39 señala que las notificaciones se harán:

I. A las autoridades por oficio o personalmente a sus representantes si estuvieren presentes en el tribunal.

Cuando se deba notificar a las autoridades, la resolución definitiva siempre se hará en forma personal.

II. A los particulares personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de la primera notificación
- b) Cuando se deje de actuar por más de dos meses
- c) Cuando el tribunal estime que se trate de un caso urgente o que existe motivo para ello.
- d) Cuando se trate de la resolución definitiva.

III. Fuera de los señalados casos, las notificaciones se harán personalmente a los particulares en el tribunal, si estos se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se haya dictado la resolución, y en caso de que no acudan, por lista autorizada que se colocará en un lugar visible.

Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente al en que sean hechas; el cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

a) Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación, serán inprorrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento; y

b) Los términos se contarán por días hábiles.

La notificación omitida o irregular se entenderá hecha a partir del momento en que el interesado se haga sabedor de la misma, excepto que se promueva nulidad.

Las notificaciones irregulares serán nulas, las partes afectadas podrán solicitar su nulidad ante la sala respectiva antes que se dicte sentencia, la sala resolverá sin formar expediente; y si procede la nulidad se repondrá el procedimiento a partir de la notificación y se impondrá multa equivalente de uno a cinco días de salario mínimo en el Distrito Federal, al empleado responsable de la irregularidad.

Si el empleado reincidiere podrá ser destituido de su cargo sin responsabilidad para el Departamento del Distrito Federal, después de haber sido oído por el presidente del tribunal y haber aportado las pruebas para su defensa.

### 5.3 DE LA DEMANDA.

#### 5.3.1 Término para presentarla.

El término para interponer la demanda en contra de las resoluciones de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, es el de quince días hábiles, que se contarán a partir

del día siguiente en que se haya notificado al afectado la resolución o acto que se reclama, o al día en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o en su defecto en el que se haya sustentado sabedor de los mismos, el particular.

Si se pide la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que tal resolución haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable, se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda. (art 43)

Del aludido artículo se desprende una regla general y una especial, respecto del término para presentar la demanda.

1.- El término general consiste en los quince días que se contarán a partir de:

a).- El día siguiente a aquél en que se haya notificado el acto que se reclama.

b).- El día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y

c).- El día siguiente a aquél en que se haya sustentado sabedor de dichos actos.

2.- El término especial, tiene lugar en el procedimiento de lesividad, que consiste en presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución que se reclama. Cuando tal resolución genera efectos de tracto sucesivo, la demanda podrá presentarse en cualquier época.



### 5.3.2. REQUISITOS DE LA DEMANDA.

El artículo 50 de la ley del tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal, establece los siguientes requisitos para presentar la demanda:

- a) Nombre y domicilio del actor;
- b) El acto que se impugna;
- c) Las autoridades demandadas;
- d) Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- e) La pretensión que se deduce;
- f) Fecha en que se tuvo conocimiento del acto que se impugna;
- g) Descripción de los hechos y fundamentos de derecho;
- h) Firma del actor;
- i) Las pruebas que se ofrezcan.

### 5.3.3 ADMISION DE LA DEMANDA.

Si la demanda cubre todos los requisitos que señala el artículo 50, el presidente del tribunal la admitirá y turnará a la sala correspondiente, dentro de las veinticuatro horas que sigan a la recepción de la misma. (art 52)

### 5.3.4 DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

La demanda se deshechará en los siguientes casos:

- A) Cuando el acto que se impugna, se haya dictado conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del propio tribunal;

- b) Si se encontrará motivo de improcedencia; y
- c) Cuando se haya prevenido para que la subsane en un término de cinco días, por ser oscura e irregular, y no la haya subsanado.

#### 5.4 IMPROCEDENCIA.

El artículo 71, establece la improcedencia en los siguientes términos:

"El juicio ante el tribunal contencioso administrativo del Distrito Federal es improcedente:

- a) Contra actos de autoridad que no sean del Departamento del Distrito Federal;
- b) Contra actos del propio tribunal;
- c) Contra actos que sean materia de otro juicio contencioso administrativo que se encuentre pendiente de solución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean diversas.
- d) Contra actos que hayan sido juzgados en otro juicio contencioso administrativo, en los términos del inciso anterior;
- e) Contra actos que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente. (se entiende que los actos han sido consentidos cuando no se ha promovido juicio en los términos establecidos por la ley del tribunal contencioso administrativo del Distrito Federal).
- f) Contra actos de autoridad del Departamento del Distrito

Federal, cuando se hayan impugnado por otros medios de defensa que se encuentren en trámite;

g) Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al actor;

h) Cuando se desprenda de constancias que no existe la resolución o acto impugnado;

i) Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda sutir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

j) Contra actos de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, cuando deban ser revisados de oficio y la ley que lo rijá fije plazo al efecto; y

k) En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley del tribunal contencioso administrativo del Distrito Federal.

#### 5.5 EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO.

Cuando la demanda no presenta irregularidades, el presidente del tribunal la admitirá y la turnará a la sala que corresponda y a su vez el presidente de la sala ordinaria, procederá a emplazar a la o las partes demandadas, a efecto de que la contesten dentro del término de quince días, que empezará a contar a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación. (art 54)

En el mismo auto de admisión de demanda se citará a audiencia en un plazo no mayor de veinte días.

Como ya se mencionó el término para contestar la demanda es de quince días, el término correrá a las partes individualmente.

Los demandados al contestar, se referirán a todos y cada uno de los hechos contenidos en la demanda, citarán los fundamentos legales que consideren aplicables y ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes. (art 55)

Si las demandadas no contestan en el plazo establecido al efecto, se declarará la preclusión y se tendrán por confesados los hechos que afirme la demandada, excepto que pruebe lo contrario.

Una vez admitida la demanda, el expediente pasará al magistrado instructor, quien continuará con el procedimiento hasta la celebración de la audiencia, dicho magistrado revisará el expediente y si encuentra alguna causa de sobreseimiento o improcedencia, propondrá a la sala respectiva el auto en que se de por concluido el asunto. Dicho auto se dictará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados que integren la sala. (art 56).

#### 5.6. SOBRESEIMIENTO.

El artículo 72, establece las siguientes causas de sobreseimiento:

- a) Cuando el demandante desista el juicio;
- b) Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna causa de improcedencia;
- c) Cuando el demandante fallezca durante el juicio, si la resolución que se impugna sólo afecta a su persona;
- d) Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o

revocado el acto que se impugna;

e).- Por caducidad cuando no se haya efectuado ningún acto procesal en un término de ciento ochenta días.

Tiene lugar el sobreseimiento, cuando la promoción omitida sea necesaria para la continuación del procedimiento.

En los juicios en que se haya interpuesto el recurso de revisión, la respectiva inactividad durante dicho término producirá la caducidad en esa instancia y la Sala Superior declarará firme la resolución recurrida.

Celebrada la audiencia o listado el asunto para sesión no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal, ni la caducidad de la segunda instancia.

A continuación nos avocaremos a la audiencia en el juicio y el desarrollo de la misma.

#### 5.7 AUDIENCIA DEL JUICIO.

La audiencia se celebrará en un plazo que no excederá de veinte días contados a partir del emplazamiento de las partes.

La audiencia tendrá por objeto:

- I. Desahogar en los términos de ley, las pruebas debidamente ofrecidas;
- II. Oír los alegatos; y
- III. Dictar sentencia del negocio.

La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia. (art 37)

La sala se constituirá en audiencia pública una vez que se encuentren presentes los tres magistrados que la integren, el día y hora señalados para su celebración.

El secretario llamará a quienes por disposición de la ley deban intervenir en el juicio, determinando quienes deban permanecer en el salón y quienes a parte, para ser introducidos en su oportunidad. (art 74).

#### 5.8 DE LAS PRUEBAS.

Las salas del tribunal podrán acordar de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes, a fin de que pueda intervenir si así conviene a sus intereses.

Dichas salas podrán decretar en cualquier tiempo la ampliación o repetición de cualquier probanza, cuando así lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba. (arts 65 y 66).

Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y las que sean contrarias a la moral y al derecho, las que ya se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del tribunal con el expediente relativo, a petición de parte. (art 64).

La recepción de las pruebas se hará en la audiencia y se sujetará a las siguientes reglas: (artículos relacionados: 68, 69, 70, 75 y 76).

1.- Se admitirán únicamente las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos que se hubieren ofrecido en la demanda y contestación, así como las supervinientes;

2.- Se desecharán aquéllas que el actor debió rendir y no aportó ante las autoridades en el procedimiento administrativo

que dió origen a la resolución que se impugna; salvo las supervenientes y aquellas que habiendo sido ofrecidas ante la autoridad demandada, no fueren rendidas por causas no imputables al oferente. (art 75).

3.- En caso de la prueba pericial, cada parte y la sala en caso de discordia, podrán nombrar un perito, quien dictaminará por escrito u oralmente.

Dicha prueba tendrá lugar en las cuestiones relativas a una ciencia o arte. Los peritos deberán tener título en la especialidad a la que pertenezca la cuestión sobre la que tendrán que dar su parecer, si estuviere legalmente reglamentada, si no lo estuviere, podrán ser nombrados como peritos personas entendidas, a juicio del tribunal.

Al ofrecerse la prueba pericial, se deberán presentar los cuestionarios de los peritos, quienes deberán rendir su dictámen en la audiencia.

El perito tercero en discordia no será recusable, pero deberá excusarse.

4.- En caso de la prueba testimonial, los testigos no podrán exceder de tres por cada hecho y deberán ser presentados por el oferente, excepto que éste manifieste imposibilidad para hacerlo, lo mandará citar el tribunal.

En el interrogatorio que se presente, las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidas en términos claros y procurando que en una sola no se comprendan más de un solo hecho.

La sala deberá cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. La protesta y el exámen de los testigos se hará en presencia de las partes. Al formularse las repreguntas se seguirán las mismas reglas. La sala podrá hacer las preguntas que considere necesarias.

No se requerirá que se haga constar en el acta las preguntas o repreguntas, bastará con que se asiente la respuesta.

Concluída la recepción de pruebas, las partes podrán alegar por sí o por medio de sus representantes. (art 76).

#### 5.9 FORMULACION DE ALEGATOS.

Procede formular alegatos, después del desahogo de las pruebas.

Una vez oídos los alegatos de ambas partes, el magistrado a quien se hubiere turnado el asunto, propondrá los puntos resolutivos y la sala resolverá el juicio en la misma audiencia.

Solo cuando deban tomarse en cuenta gran número de constancias, podrán reservarse el fallo definitivo para un término no mayor de diez días. En todos los casos el mismo magistrado deberá redactar y engrosar la sentencia. (art 77)

#### 5.10 DE LA SENTENCIA.

La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala correspondiente.

La sentencia deberá contener:

a) La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, el exámen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, según



el prudente arbitrio de la sala, excepto las documentales públicas e inspección judicial, que siempre harán prueba plena;

b) Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, debiendo limitarlos a la litis planteada en los puntos controvertidos.

c) Los puntos resolutivos, en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; el plazo que se dé a las autoridades para contestar una petición de acuerdo con la naturaleza del asunto o bien la orden de reponer el procedimiento. Las salas deberán al pronunciar sentencia, suplir la deficiencias de la demanda, excepto los asuntos de competencia fiscal.

La sentencia siempre se referirá a los puntos controvertidos, deberán ser congruente con la litis planteada. (art 78 y 79).

#### 5.11 EFECTOS DE LA SENTENCIA.

El artículo 81, establece que cuando la demanda es fundada, la sentencia dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar, o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

#### 5.12 NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

El artículo 80, establece las siguientes causas para que proceda la nulidad de los actos impugnados.

- a) Incompetencia de la autoridad.
- b) Incumplimiento u omisión de las formalidades legales;
- c) Violación de la ley o no haberse aplicado la debida; y
- d) Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

### 5.13 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Para el caso de incumplimiento de sentencia, la parte afectada tendrá las siguientes opciones:

1.- Acudir en queja ante la sala que llevó el asunto, donde se seguirá el siguiente procedimiento:

Se dará vista a la autoridad responsable, por el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia, en caso contrario la requerirá para que la cumpla, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa que oscilará entre cincuenta, y cien veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Cuando la autoridad omisa se mantuviere en su posición de no cumplir con la sentencia, la sala superior tomará cartas en el asunto a instancia de la sala ordinaria, solicitará al jefe del Departamento del Distrito Federal conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal de lo contencioso administrativo, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario la multa impuesta.

La sala superior a proposición de su presidente o de la sala

ordinaria hará del conocimiento del Presidente de la República, en su calidad de titular del Gobierno del Distrito Federal, aquellos casos en que el propio Jefe del Departamento del Distrito Federal, no dé cumplimiento a las resoluciones del Tribunal, a efecto de que las acate.

Las sanciones antes mencionadas también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se decrete respecto del acto reclamado en el juicio. (art 83).

#### 5.14 MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Para efecto de hacer cumplir las resoluciones del tribunal, éste contará con las medidas disciplinarias y de apremio establecidas en el artículo 29 de la ley del tribunal, y que son a saber:

- a) Amonestación.
- b) Multa de una cantidad equivalente al monto de diez a cincuenta días de salario mínimo en el Distrito Federal.
- c).- Arresto hasta por veinticuatro horas;
- d) Auxilio de la fuerza policiaca.

#### 5.15 RECURSOS QUE PREVE LA LEY DEL TRIBUNAL.

Para efecto de impugnar las resoluciones emitidas por el propio tribunal, se establecen los recursos de reclamación y de revisión.

1.- En primer término aludiremos al recurso de reclamación.

Procedencia: Contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente del Tribunal, el presidente de las salas ordinarias o por los magistrados.

Término para presentarlo: Se interpondrá en el término de tres días, contados a

partir de la fecha de la notificación correspondiente, con la expresión de agravios.

Se promueve ante la sala de adscripción del magistrado o presidente que haya dictado el acuerdo que se recurre. (art 84).

Sustanciación: Se desahogará con vista a las demás partes por un término común de tres días, a efecto de que exponga lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término, la sala resolverá lo que proceda.

2.- Resoluciones de las salas ordinarias que pueden recurrirse por cualquiera de las partes ante la Sala Superior:

- a) Las que decreten o nieguen sobreseimiento;
- b) Las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo;
- c) Las que pongan fin al procedimiento.

Término para interponerlo: Dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna, se interpondrá por escrito, dirigido a la sala superior.

Sustanciación: La sala superior, al admitir a trámite el recurso, designará a un magistrado ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho término, el magistrado ponente formulará proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de quince días. (art 86)

3.- Recurso de revisión.- Dicho recurso procede contra las resoluciones de la sala superior a que se refiere el artículo

86, lo harán valer las autoridades ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 fracción I-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Plazo para interponerlo: Dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación respectiva.

Requisitos para interponerlo: Que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, que se interponga por escrito y que en él se señalen por qué se considera el asunto de importancia y trascendencia.

Si el valor del negocio excede de veinte veces el salario mínimo elevado al año, conforme a la regla especificada en el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso. (art 87)

#### 5.16 DE LA SUSPENSION.

El actor podrá solicitar en cualquier momento del juicio la suspensión de los actos impugnados.

Efectos: Mantener las cosas en el estado en que se encuentren en tanto no se pronuncie sentencia.

La suspensión podrá concederla el presidente de la sala que conozca del asunto, en el mismo auto en que admita la demanda, haciéndolo saber de inmediato a la autoridad demandada, para su cumplimiento. (art 57)

Casos en que no se otorga la suspensión:

- a) Cuando se siga perjuicio a un evidente interés social.
- b), Si se contravienen disposiciones de orden público,
- c) Si se deja sin materia el juicio. (art 58 párrafo 2o.)

Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, las salas podrán dictar las medidas cautelares que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso.

La suspensión podrá revocarse en cualquier momento, si varían las condiciones en las cuales se otorgó. (art 58)

Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, sólo se concederá suspensión si se garantiza su importe ante la Tesorería del Distrito Federal, por quien lo solicite.

Se podrá garantizar mediante:

- 1.- Depósito en efectivo.
- 2.- Prenda o hipoteca;
- 3.- Embargo de bienes; o
- 4.- Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad. (art 59)

La suspensión dejará de surtir efecto si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que quede notificado el auto que la hubiere concedido.

Si la suspensión procede, pero con el otorgamiento de la misma se causan daños y perjuicios a terceros, únicamente se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios, que con ella causen, en caso de que no obtenga sentencia favorable en el juicio.

Cuando con la suspensión se afecten derechos de terceros no estimables en dinero, el presidente de la sala o el magistrado instructor que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía, pero quedará sin efecto, si el tercero da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, si éste obtiene sentencia favorable.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra las resoluciones que nieguen o concedan la suspensión procede el recurso de reclamación, ante la sala que conozca del asunto. (art 61)

Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia ante la sala correspondiente, quien dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que se dictará la sentencia que corresponda. Contra esta resolución procede el recurso de reclamación ante la sala superior. (art 62)

## 6.- EL SILENCIO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

En éste apartado nos avocaremos en particular, el estudio del silencio administrativo, previsto en la ley del tribunal de lo contencioso administrativo para el Distrito Federal.

### 6.1 FUNDAMENTO LEGAL.

El artículo 21, fracción III de la ley del tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal, contempla el caso en que la omisión de una autoridad del Departamento del Distrito Federal, de dar respuesta a una petición o instancia presentada por un particular, da la posibilidad a éste para presentar demanda ante el citado Órgano, a efecto de que obligue a la autoridad omisa a resolver la petición.

Estableciéndose ésta posibilidad en los siguientes términos:

Art 21. "Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

III. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera".

### 6.2 CONFIGURACION.

El citado artículo en su fracción III, establece un término de treinta días naturales, que se contarán a partir de la fecha en que se presentó la promoción, a la autoridad administrativa correspondiente, comprendiendo en ellas a las autoridades del Departamento del Distrito Federal.



Sin embargo, el mencionado plazo no siempre va a tomar, sino que fija dos excepciones:

- 1.- El plazo de treinta días naturales no se tomará en cuenta, cuando las leyes o reglamentos establezcan el término para dar a conocer la resolución; y
- 2.- Cuando la naturaleza del asunto lo requiera.

En ambas excepciones el plazo comenzará a correr una vez cumplido el término establecido al efecto por las leyes o reglamentos o en su defecto cuando se estime que ha transcurrido el tiempo necesario requerido para resolver la promoción, aunque en éste caso es difícil determinar que tiempo se requiere para dar respuesta a la petición, pues se tendrá que tomar en cuenta el tipo de asunto que se planteó y en todo caso el término dependerá del criterio que adopte cada autoridad.

### 6.3 EFECTOS QUE PRODUCE.

El, transcurso de los plazos señalados, sin que haya respuesta de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, en el sentido de dar solución a las cuestiones planteadas por un particular; . faculta a éste a promover juicio ante el tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 21, fracción III, de la ley del citado órgano.

En dicho juicio se revisará si la actuación de la autoridad se ha apegado a derecho.

La sentencia en juicio contencioso tendrá por objeto obligar a la autoridad omisa a resolver en el tiempo señalado al efecto, pero sin indicar en que sentido debe resolver.

#### 6.4 RELACION CON EL CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Las autoridades se encuentran obligadas en todos y cada uno de sus actos o actuaciones a sujetarse en los lineamientos establecidos al efecto, para que su actuación sea legal.

En el ámbito de la administración pública no puede ser de otra manera, y para vigilar que se cumpla con los lineamientos legales, se ha creado un órgano especial que va a conocer de controversias que se susciten entre la Administración Pública y los particulares, dicho órgano especial es el tribunal contencioso administrativo, y el control de los actos de la administración lo va a ejercer precisamente por medio de juicios, en donde determinará si la actuación de una autoridad que ha emitido un acto que afecta la esfera jurídica de un particular, se ha ajustado a derecho o no.

En el caso específico del silencio administrativo, el particular someterá a conocimiento del tribunal, la omisión por parte de la autoridad de dar respuesta a una petición planteada, y donde desde luego la actuación de la autoridad no es legal. En éste caso la resolución que emita el órgano citado, será en el sentido de obligar a la autoridad omisa a resolver la petición.

## 6.5 SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO.

En éste inciso, y en virtud de que ya se ha aludido a la sustanciación del procedimiento en general, únicamente mencionaremos de una manera breve y general, el procedimiento a seguir en el caso del silencio administrativo.

La demanda se presentará una vez cumplidos los plazos señalados por la fracción III del artículo 21 de la ley del tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal.

Si no existen irregularidades en la demanda, ésta se admitirá y se mandará emplazar a las autoridades responsables, quienes contestarán la demanda en el plazo señalado al efecto y al hacerlo podrán ofrecer pruebas, contestada la demanda se citará a las partes para la audiencia en que se desahogarán las pruebas y se formularán alegatos, una vez desahogada ésta diligencia, se citará para sentencia.

La sentencia tendrá por objeto que las autoridades responsables, queden obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados, en los términos que ésta establezca.

Asimismo en la sentencia se expresará el plazo que se le otorgue a la autoridad omisa, para que resuelva la promoción, instancia o petición presentada por el particular afectado.

De esta forma nos encontramos que en el procedimiento contencioso-administrativo, se va a determinar si la actuación de la autoridad omisa se ha apegado a derecho.

El inconveniente de ello, estriba en que queda al arbitrio de la autoridad responsable el sentido en que deberá resolver, ya que la sentencia únicamente obliga a contestar, pero sin indicar en que sentido deberá hacerlo.

## CAPITULO IV

EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SUS EFECTOS PREVISTOS EN EL CODIGO  
FISCAL DE LA FEDERACION.

En este último capítulo me avocaré al estudio del silencio administrativo contemplado en el Código Fiscal de la Federación, como lo veremos a lo largo del mismo, en el citado ordenamiento legal sí se preven efectos al silencio de las autoridades fiscales, configurándose la figura denominada "Negativa ficta", pero antes de entrar de lleno a dicho tema, es menester, al igual que lo hice en el capítulo anterior en el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hacer referencia a los antecedentes del Tribunal Fiscal de la Federación, la manera en que está organizado y la forma en que se leva el procedimiento contencioso ante dicho órgano.

1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA  
FEDERACION.

El Tribunal Fiscal de la Federación fué creado por la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, dicha ley tuvo a su vez sus antecedentes en la historia del México independiente, a continuación una recopilación de ellos:

A).- Ley de 20 de enero de 1837.- Este ordenamiento y su reglamento vinieron a introducir una modificación en el cobro de contribuciones, por cuanto los agentes ejecutivos vieron

compensada su responsabilidad con el ejercicio de la facultad económico-coactiva, para llevar a cabo la percepción tributaria con inhibición de las autoridades judiciales, a menos que se tratara de cuestiones contenciosas.

B).- Decreto de 15 de octubre de 1846.- En éste ordenamiento se derogó la ley anteriormente mencionada, estableciéndose de nuevo las leyes que regían con anterioridad, puesto que la facultad se encontraba limitada por la competencia de los órganos judiciales.

C).- Decreto de 11 de diciembre de 1871.- Con éste decreto se reimplantó la ley de 1837, pero entre tanto se había expedido y dejado sin aplicación la ley para el arreglo de lo contencioso-administrativo, llamada la "Ley Lares".

D).- Ley Lares de 25 de mayo de 1853.- Esta ley fué propiamente el antecedente nacional que estableció el contencioso-administrativo en los siguientes términos: En materia de obras públicas, cuestiones entre el Erario y sus administradores y la de estos entre sí cuando en ellas estuviere interesado el fisco, cuestiones de policía, comercio, agricultura o industria, así como las relativas a la aplicación de bienes a los ayuntamientos y establecimientos públicos hechos por la administración, etc.

Dicha ley cuyo promotor fué Teodosio Lares, es de inspiración francesa, en ella "Se había reconocido la existencia de dos tipos de problemas contenciosos: Los civiles y los administrativos; asimismo sostuvo la conveniencia de un tribunal

especializado y previó una solución que la reforma de 1961 no pudo captar: La asimilación de la administración activa y los organismos descentralizados, que en la actualidad han entrado en una etapa de desmesurado crecimiento, al grado que puede hablarse del Estado cuerpo político, el estado persona de derechos dominicales y el estado empresario y financiero". (26)

"Abandonada la ley lares, puesto que no se conoce una disposición expresa que directamente la hubiera derogado; implícitamente caída en desuso, el contencioso-administrativo esparció sus problemas en todas direcciones posibles, desde el juicio de amparo hasta los controles administrativos, perdiendo sistematización y unidad doctrinaria y jurisprudencial. Debe por tanto destacarse la labor de Teodosio Lares, que a decir de Alfonso Nava Negrete, resuelve en 1852 el contencioso-administrativo con la sentencia de una justicia retenida, cuando en Francia sólo había atisbos de una delegada". (27)

Por lo que respecta a la Constitución de 1857, como a la de 1917, no se previó la creación de un órgano especializado encargado de resolver las controversias entre fisco y particulares, existiendo en ambos ordenamientos únicamente el remedio del amparo, ante las autoridades judiciales federales.

---

(26) Briseño, Sierra Humberto. "Derecho procesal fiscal". Cárdenas Editores y Distribuidores. México 1969, p. 223.

(27) *Ibidem*.

E).- La Ley de Justicia Fiscal de 1936.- El 27 de agosto de 1936, se promulgó la Ley de Justicia Fiscal, que creó el Tribunal Fiscal de la Federación, y empezó a funcionar el 1.º de enero de 1937.

Dicha Ley se aparta así de la tradición jurídica mexicana en el sentido de someter las controversias del orden administrativo al sistema judicialista. El propósito de éste ordenamiento fué establecer en nuestro país el contencioso administrativo en materia tributaria.

Muchas fueron las objeciones a la creación del Tribunal Fiscal de la Federación. Uno de los principales argumentos fué el de que conforme a la Carta Magna, el Poder Ejecutivo no tiene facultad para "juzgar", atribución reservada al Poder Judicial.

El argumento quedó destruido al tomar en cuenta "Que el estado pudo crear un Tribunal Administrativo para fallar las controversias entre fisco y contribuyentes, siempre que estos pudieran defenderse presentando en el juicio sus pruebas y alegaciones, todo sin perjuicio de que los fallos del tribunal quedaran bajo el control del Poder Judicial, en cuanto a las violaciones que pudieran contener de las garantías consagradas por la propia constitución".. Exposición de motivos de la ley de Justicia Fiscal de 1936.

Otro de los razonamientos, en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal es en el siguiente sentido: "En cuanto al problema de la validez constitucional de la ley que cree un



tribunal administrativo en sentido formal, ha de resolverse afirmativamente, pues si bien unánimemente se reconoce en la doctrina mexicana, no pueden crearse tribunales administrativos independientes en absoluto, esto es, con capacidad para emitir fallos no sujetos al exámen de ninguna autoridad, dado que existe la sujeción ya apuntada, a los Tribunales Federales, en vía de amparo, nada se opone en cambio, a la creación de3 Tribunales Administrativos que aunque independientes de la Administración, no lo sean del Poder Judicial". Exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936.

No obstante las referidas argumentaciones, no existía fundamento constitucional expreso que avalara la existencia del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se continua con la discusión sobre la constitucionalidad de un órgano que tuviera competencia para conocer del contencioso-administrativo fiscal, pero toda duda al respecto se dispó al expedirse las reformas al artículo 104 constitucional, la primera de 16 de diciembre de 1946. (D.O. de 30 de diciembre del mismo año) y posteriormente la de 19 de junio de 1967 (D.O. de 25 de octubre del mismo año).

En ésta última se reconoce en una forma expresa la posibilidad jurídica de la existencia de tribunales de lo contencioso administrativo, al decir "las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración pública o del Distrito y Territorios Federales y

y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones". (28)

Actualmente, el texto vigente del artículo 104 constitucional, es la siguiente:

Art 104.- "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de ésta constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno".

En tanto el texto vigente del artículo 73, constitucional establece:

Art 73.- "El Congreso tiene facultad para:

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares,

---

(28) Fraga, Gabino. "Derecho administrativo". Porrúa, 28 ed, México 1989; p. 460.

estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".

La Ley de Justicia Fiscal estuvo vigente hasta la promulgación del Código Fiscal de la Federación de 1938, posteriormente el de 1967 abrogó el de 1938, y el nuevo Código Fiscal de la Federación fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1981 y entro en vigor el 1o. de abril de 1983.

## 2.- CARACTERISTICAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Dicho órgano cuenta con las siguientes características:

1.- Es un tribunal administrativo, esto es, que está colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo, y no por ello implica ataque al principio de separación de poderes.

2.- Dicho tribunal ejerce funciones jurisdiccionales, tendientes a resolver controversias entre fisco y particulares.

3.- Está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos. Esto es que ni el Presidente de la República, ni ninguna otra autoridad de la Administración Pública, podrá inmiscuirse y mucho menos indicarle en que sentido deberán ser sus fallos.

4.- Es un tribunal de justicia delegada.- Ello quiere decir que es un órgano creado por el Ejecutivo, con el fin específico de resolver controversias entre particulares y la administración pública.

5.- Es un tribunal de anulación.- La exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, dice lo siguiente a éste respecto:

"El contencioso que se regula será lo que la doctrina conoce con el nombre de contencioso de anulación. Será el acto y a lo sumo el órgano el sometido a la jurisdicción del Tribunal, no el Estado, como persona jurídica. El tribunal no tendrá otra función que la de reconocer la ilegalidad de actos o procedimientos".

"En virtud de considerar que el Tribunal Fiscal no es de Plena jurisdicción, sino de anulación, es claro que no puede sustituirse a las autoridades demandadas para dictar resoluciones que a éstos corresponda".

5.- Con la Organización y atribuciones que la ley le confiere.

### 3.- ORGANIZACION.

En ésta parte nos remitiremos a lo establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

El Tribunal Fiscal de la Federación se integra por una Sala Superior y por las Salas REgionales. (art 2o. L.O.T.F.F.).

Los magistrados que integran el Tribunal Fiscal de la Federación, tanto de la Sala Superior, como de las Regionales, serán nombrados por el presidente de la República con la aprobación del senado.

Asimismo, se designará hasta tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los magistrados de las salas regionales.

Los magistrados que integren el Tribunal durarán seis años

en el ejercicio de su encargo, que se contarán a partir de la fecha de su designación.

Cuando la Cámara de Senadores se encuentre en receso, los nombramientos de magistrados que haga el Presidente de la República, se someterán a la aprobación de la comisión permanente. (art 3o. L.O.T.F.F.)

#### DE LA SALA SUPERIOR.

La Sala Superior estará integrada por nueve magistrados, pero bastará la presencia de seis, para que la sala pueda sesionar. (art 11).

Las resoluciones de la Sala Superior se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan causa legal para hacerlo.

En caso de empate, el asunto se diferirá para la siguiente sesión y si persistiere se designará nuevo ponente.

En caso de modificar o fijar jurisprudencia, se necesitará por lo menos que seis de los magistrados que integren la sala voten en el mismo sentido.

Cuando no se logre la mayoría referida en dos sesiones, se desechará el proyecto, y el presidente de la Sala Superior designará nuevo ponente para que en el lapso de quince días formule nuevo proyecto. (art 13)

Las sesiones de la Sala Superior serán públicas, con excepción de cuando la moral, el interés o, la ley exijan lo contrario. (art 14)

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR.**

Es competencia de la Sala Superior:

a).- Fijar la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación.

b).- Resolver los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el Código Fiscal de la Federación.

c).- Conocer de las excitativas para la impartición de la justicia que promuevan las partes, cuando los magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan su voto respecto de proyectos formulados por otros magistrados, dentro de los plazos señalados por la ley.

d).- Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los magistrados, y en su caso, designar al magistrado que deba sustituirlos.

e).- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales.

f).- Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas Regionales..

**ATRIBUCIONES DE LA SALA SUPERIOR.**

Son atribuciones de la Sala Superior entre otras:

a).- Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, quien lo será también de la Sala Superior.

b).- Evaluar el funcionamiento de las Salas Regionales y dictar las medidas que sean necesarias para mejorarlo.

c).- Dictar las medidas que sean necesarias para investigar la responsabilidad de los servidores públicos establecidos en la ley de la materia, aplicar a los magistrados, secretarios, actuarios, peritos y demás servidores públicos del Tribunal, las sanciones administrativas correspondientes, y proponer a la autoridad competente su aplicación, en el caso de destitución de magistrados.

d).- Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de las salas regionales, de los secretarios, actuarios y de los peritos del tribunal.

e).- Nombrar el secretario general de acuerdos, al oficial mayor, a los secretarios y actuarios del Tribunal y a los peritos del mismo, así como acordar lo que proceda respecto a su remoción.

f).- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal.

g).- Proponer anualmente al Ejecutivo Federal el proyecto de presupuesto del Tribunal.

h).- Expedir el reglamento interior del Tribunal y los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su funcionamiento.

#### ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

a).- Representar al tribunal ante toda clase de autoridades;

- b).- Presidir las comisiones que designe la Sala Superior;
- c).- Dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones de la sala superior;
- d).- Someter al conocimiento de la Sala Superior las contradicciones de sentencias dictadas por las Salas Regionales;
- e).- Dar cuenta a la Sala Superior de las excitativas de justicia y tramitar los demás asuntos competencia de la misma hasta ponerlo en estado de resolución;
- f).- Dictar las medidas que exijan el buen funcionamiento y la disciplina de la Sala Superior e imponer las sanciones administrativas que procedan, a los secretarios, actuarios, peritos, y empleados administrativos de la misma;
- g).- Dictar las ordenes relacionadas con el ejercicio del Presupuesto del Tribunal;
- h).- Firmar los engroses de resoluciones de la Sala Superior;
- i).- Rendir a la Sala Superior en la última sesión de cada año un informe dando cuenta de la marcha del tribunal.

### 3.2 DE LAS SALAS REGIONALES.

El Tribunal tendrá salas regionales integradas por tres magistrados cada una.

Para que sesione, será necesaria la presencia de los tres magistrados que la integran. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. (art 20).

El Territorio Nacional, para los efectos del artículo anterior se divide en las siguientes regiones:



1.- Del Noroeste, con jurisdicción en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

2.- Del Norte-centro, con jurisdicción en los estados de Coahuila, Durango, Chihuahua y Zacatecas.

3.- Del Noreste, con jurisdicción en los estados de Nuevo León y Tamaulipas.

4.- De Occidente, con jurisdicción en los estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.

5.- Del centro, con jurisdicción en los estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.

6.- de Hidalgo-México, con jurisdicción en los estados de Hidalgo y México.

7.- Del Golfo-Centro, con jurisdicción en los estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz.

8.- Del Pacífico-Centro, con jurisdicción en los estados de Guerrero y Morelos.

9.- Del Sureste, con jurisdicción en los estados de Chiapas y Oaxaca.

10.- Peninsular, con jurisdicción en los estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.

11.- Metropolitana.- Con jurisdicción en el Distrito Federal.

En cada una de las Regiones habrá una Sala Regional con excepción de la Metropolitana, y de la Hidalgo-México, donde habrá seis y dos salas regionales respectivamente, por lo que en total tenemos en todo el territorio nacional, 17 Salas Regionales.

Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibidos por el Estado;

III.- Las que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales;

IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del ejército, de la fuerza aérea y de la armada nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorguen dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda, que le corresponde un mayor número de años de servicios que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado, superior al que consigne la resolución impugnada, o que su situación militar sea diversa de la que le fué reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o Marina, según el caso o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el

grado o tiempo de servicios militares. Las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases de su depuración:

VI.- Las que dicten en materia de pensiones civiles, sean a cargo del Erario Federal o al Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del Estado;

VII.- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada;

VIII.- Las que constituyan crédito por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades;

IX.- Las que requieran el pago de garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros;

X.- Las señaladas en las demás como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de éste artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa para el afectado.

#### COMPETENCIA TERRITORIAL.

Las Salas Regionales conocerán por razón del territorio

respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción.

Los juicios que surjan con motivo de la ejecución de dichas resoluciones y demás cuestiones accesorias serán conocidos por la Sala Regional que tenga conocimiento respecto a las referidas resoluciones.

Será competente para conocer de los juicios que se promuevan contra el requerimiento de pago de las garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros, la sala cuya circunscripción territorial tenga su sede la autoridad que haga dicho requerimiento.

Las disposiciones en materia de competencia regirán en los casos en que las autoridades de las entidades federativas o por delegación de facultades, las leyes y las demás disposiciones fiscales federales.

Para los efectos de esta ley se entiende por autoridad ordenadora, la que dicte u ordene la resolución impugnada o tramite el procedimiento en que aquéllas se pronuncien.

Las salas regionales conocerán de los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias previstas en los artículos anteriores como de la competencia de las mismas. (art 24).

Por razón del territorio, será competente la sala regional con jurisdicción en la sede de la autoridad que dictó la resolución que se pretende nulificar. (art 25).

Cuando una ley otorgue competencia al Tribunal Fiscal de la Federación sin señalar el procedimiento o los alcances de la sentencia se estará a lo que disponga el código fiscal de la federación y ésta ley.

Las diligencias o audiencias previstas por las leyes para ser practicadas por las salas regionales, serán públicas salvo los casos en que la moral, el interés público o la ley exijan que sean secretas. (art 27).

#### ATRIBUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES.

I.- Designar anualmente a su presidente, quien podrá ser reelecto; y

II.-. Las demás que establezcan las leyes. (art 28).

Los presidentes de las salas regionales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Atender la correspondencia, autorizándola con su firma;

II.- Rendir los informes previos y justificados cuando se trate de actos y resoluciones de la sala que constituya el acto reclamado en los juicios de amparo.

III.- Nombrar, conceder licencias y en su caso remover a los empleados administrativos de la sala;

IV.- Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y disciplina de la sala, exigir se guarde el respeto y consideración debidos, e imponer las correspondientes sanciones disciplinarias;

V.- Decretar las medidas de apremio, para hacer cumplir las

determinaciones de la sala o del magistrado instructor;

VI.- Realizar los actos administrativos o jurídicos que no requieran la intervención de los otros dos magistrados, de la sala superior o del Presidente del tribunal.

VII.- Rendir oportunamente a la Sala Superior, con la periodicidad que ésta acuerde, los informes sobre el funcionamiento de la Sala Regional y de los principales precedentes dictados por ella, a fin de que prepare el informe que debe rendir a la citada sala superior.

Las demandas se distribuirán en las salas de manera que corresponda igual número a cada magistrado, quien tendrá la calidad de instructor respecto de las demandas que les sean turnadas, con las siguientes atribuciones:

I.- Dar entrada o desechar la demanda o la ampliación, si no se ajusta a la ley;

II.- Tener por formulada la contestación o la ampliación de la demanda, o desecharla en su caso;

III.- Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV.- Admitir o desechar pruebas.

V.- Sobreseer los juicios antes de que se hubiere cerrado la instrucción en los casos de desistimiento del demandante o de revocación de la resolución impugnada por el demandado.

VI.- Tramitar los incidentes, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la sala;

VII.- Dictar los acuerdos o procedencias de trámite necesario para cerrar la instrucción en el juicio;

VIII.- Formular el proyecto de sentencia definitiva;

IX.- Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones del código fiscal de la federación.

DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, OFICIAL MAYOR, SECRETARIOS, ACTUARIOS Y PERITOS.

Corresponde al secretario general de acuerdos:

I.- Acordar con el presidente lo relativo a las sesiones de la Sala Superior;

II.- Dar cuenta en las sesiones de la sala superior, tomar la votación de los magistrados formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;

III.- Engrosar los fallos de la sala superior, salvo que en la sesión se acuerde que lo haga algún magistrado, autorizándolo en unión del presidente;

IV.- Trámitar y firmar la correspondencia administrativa del Tribunal, que no corresponda al presidente o a las salas regionales;

V.- Autorizar con su firma las actuaciones de la sala superior;

VI.- Expedir los certificados de constancias que obren en los expedientes de la secretaría general;

VII.- Llevar el turno de los magistrados que deban formular ponencias para la resolución de la sala superior y el registro de las sustituciones de los magistrados de las salas regionales y de la propia sala superior;

VIII.- Las demás que le encomiende la sala superior y el presidente del tribunal. (art 30).

CORRESPONDE AL OFICIAL MAYOR:

- I.- Formular el anteproyecto de presupuesto del Tribunal;
- II.- Ejecutar las ordenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del tribunal;
- III.- Supervisar el funcionamiento del archivo del tribunal;
- IV.- Tramitar los movimientos de personal y vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados administrativos;
- V.- Controlar los bienes del tribunal, mantener actualizado su inventario y vigilar su conservación;
- VI.- Coordinar la prestación de los demás servicios administrativos necesarios para el buen funcionamiento del tribunal. (art 31).

CORRESPONDE A LOS SECRETARIOS DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR:

- I.- Auxiliar al magistrado al que están adscritos, en la formulación de los proyectos de resoluciones que les encomiende;
- II.- Suplir las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos conforme a las reglas que determine la Sala Superior;
- III.- Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones legales le confieran (art 33).

Corresponde a los secretarios de las salas regionales:



I.- Proyectar los autos y las resoluciones que le indique el magistrado instructor y de la sala regional;

II.- Autorizar con su firma las actuaciones del magistrado instructor cuando estas deban practicarse fuera del local de la sala;

III.- Efectuar las diligencias que les encomiende el magistrado instructor cuando estas deban practicarse fuera del local de la sala;

IV.- Derogado;

V.- Derogado;

VI.- Proyectar las sentencias y en su caso engrosarlas, conforme a los razonamientos jurídicos de los magistrados;

VII.- Expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la sala a que están adscritos;

VIII.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables. (art 35).

#### CORRESPONDE A LOS PERITOS:

I.- Rendir dictámenes en los casos en que fueron designados peritos en rebeldía o terceros en discordia.

II.- Asesorar a los magistrados del tribunal, cuando estos lo soliciten, en las cuestiones técnicas que se susciten en los litigios. (art 37).

El personal del tribunal tendrá cada año dos períodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en fechas que deberán coincidir con las que se fijen para los trabajadores del Poder Ejecutivo Federal.

Se suspenderán las labores en los días que el calendario señale para los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión o cuando lo acuerde la Sala Superior.

Antes de iniciar un período de vacaciones, cada sala designara magistrado para que provea y despache durante el receso los asuntos de trámite y dicte resolución de notoria urgencia que no correspondan en definitiva a la Sala Superior o a las Salas Regionales.

Se dejará asimismo guardia de secretarios, actuarios, peritos y personal administrativo que sea necesario. (art 37).

#### 4. SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

En éste apartado me referiré al procedimiento contencioso, previsto en el Código Fiscal de la Federación.

El procedimiento que se realiza ante el Tribunal Fiscal de la Federación es un procedimiento contencioso, cuyas bases se fincan en una resolución definitiva dictada por una autoridad fiscal, dicha resolución le afecta a un particular, por lo que éste intenta su nulidad ante el mencionado órgano.

#### DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.

##### 4.1 DISPOSICIONES GENERALES.

Los juicios que se promuevan ante el tribunal fiscal de la federación se regirán por las disposiciones del título VI, del código fiscal de la federación. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el código federal de procedimientos civiles, siempre que se refiera a instituciones previstas en éste

código y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso que el mismo establece.

En los casos en que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, y éstas promuevan juicio, en el escrito inicial de demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellos mismos, y si no lo hicieren, el magistrado instructor designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda. (art 197. C.F.F.)

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer el demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio de nulidad contra dichas resoluciones en un solo escrito de demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellos mismos un representante común, en caso de no hacer la designación el magistrado instructor al admitir la demanda hará la designación.

El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesto". (art 198 párrafo 7o. C.F.F.)

#### 4.2. PARTES EN EL JUICIO.

Son partes en el juicio contencioso-administrativo:

- a).- El demandante
- b).- Los demandados, tendrán tal carácter:
  - 1.- La autoridad que dictó la resolución impugnada
  - 2.- El particular a quien favorezca la resolución cuya

modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c).- El titular de la Dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República, o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en el inciso anterior. En todo caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se contraviertan actos de autoridades federativas coordinadas emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se contravierta el interés fiscal de la Federación.

d).- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. (art 198 C.F.F.)

Toda promoción, deberá ser firmada por quien la formule y sin éste, requisito se tendrá por no presentada a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego. (art 199).

No procederá la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar que la representación le fué otorgada a mas tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación en su caso.

La Representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y

ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

La representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas coordinadas.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. (art 200)

En los juicios que se tramiten ante el tribunal fiscal de la federación no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

#### 4.3. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante;
- II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho tribunal;

III.- Que hayan sido materias de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal de la Federación siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovio ningún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el tribunal fiscal de la federación, en los plazos que señale éste código;

V.- que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio tribunal;

VI.- Que puedan imponerse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa;

VII.- Conexo a otro que haya sido impugnado por medio de un recurso o medio de defensa diferente.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de éste código;

VIII.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial;

IX.- Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicado concretamente al promovente;

X.- Cuando no se haga valer agravio alguno;

XI.- Cuando de las constancias de autos aparezca claramente

que no existe el acto reclamado;

XII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de éste código o de las leyes fiscales especiales.

La procedencia del juicio será revisada de oficio. (art 202).

#### CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.

Procede el sobreseimiento:

I.- Por el desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

V.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial. (202)

#### 4.4 DE LA DEMANDA.

La demanda se presentará por escrito directamente ante las sala regional en cuya circunscripción rádirque la autoridad que emitió la resolución impugnada.

Plazo para presentarla: Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se haya notificado, la resolución que se impugna.

Cuando el demandante viva fuera de la población donde la sala tenga su sede, éste podrá enviar la demanda por correo certificado con acuse de recibo, siempre y cuando el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorables para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

#### 4.4.1 REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá indicar:

- a) Nombre y domicilio del demandante;
- b) La resolución que se impugna;
- c).- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- d).- Los hechos que den motivo a la demanda;
- e) Las pruebas que ofrezca;



En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.

f) La expresión de los agravios que le cause el acto impugnado;

g) El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

Cuando se omitan los datos previstos en los incisos a,b,c, y f, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. (art 208)

#### 4.4.2 ANEXOS DE LA DEMANDA.

El demandante deberá adjuntar a su instancia;

I.- Una copia de la misma para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el titular a que se refiere la fracción III del artículo 198, o en su caso para el demandado.

II.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fué reconocida por la autoridad demandada; o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el tribunal fiscal de la federación, cuando no gestione en nombre propio;

III.- El documento en que conste el acto impugnado o en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

IV.- Constancia de la notificación del acto impugnado excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiere sido por correo. si la notificación fué por edictos, deberá señalarse la fecha de la última pú-

blicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

V.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante;

VI.- Derogado;

VII.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando los documentos no se encuentren en poder del demandado, o cuando éste no hubiere podido obtenerlos a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando legalmente sea posible, pero deberá señalar específicamente los documentos de los que se trate.

Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor tendrá por no ofrecidas las pruebas. (art 209)

#### 4.4.3 NOTIFICACION ILEGAL.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fué notificado o que lo fué ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso-administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el caso de que también impugne el acto administrativo los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.

III.- El tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al exámen de la impugnación al acto administrativo.

Si resuelve que la notificación fué legalmente practicada, como consecuencia de ella la demanda fué presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. (art 209-BIS)

#### 4.4.4 AMPLIACION DE DEMANDA.

Se podrá ampliar la demanda, dentro de los cuarenta y cinco días al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma en los siguientes casos:

I.- Cuando se impugne una negativa ficta;

II.- Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se de a conocer en la contestación;

III.- En los casos previstos por el artículo 209-BIS..

El escrito de ampliación de demanda deberá indicar los datos previstos en el artículo 208 de éste código, siendo aplicable en lo conducente el último párrafo de dicho artículo.

Asimismo se deberán adjuntar al escrito de ampliación de demanda, los documentos previstos en el artículo 209 de éste código, excepto aquellos que ya se hubieren acompañado al escrito inicial de demanda, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en el último párrafo del mencionado precepto. (art 210)

El tercero dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto. (art 211)

Deberá adjuntar a su escrito el documento en el que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos, Son aplicables en lo conducente los dos últimos párrafos del artículo 209. (art 211).

#### 4.5 DE LA CONTESTACION.

Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite la ampliación si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que debe ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente . (art 212).

El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

I.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II.- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto a fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o expresando como ocurrieron según sea el caso;

IV.- Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los agravios;

V.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Para los efectos de este artículo, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo 208 de éste código. (art 213).

El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I.- Copia de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda;

II.- El documento en el que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio;

III.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;

IV.- DEROGADO;

V.- DEROGADO;

VI.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda se deberá adjuntar también los documentos previstos en éste artículo excepto aquellos que ya se hubieren acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de éste artículo serán aplicables en lo conducente los dos últimos párrafos del artículo 209. (art 214).

En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada. (art 215).

Quando haya contradicciones entre los fundamentos de hecho y de derecho dados en la contestación de la autoridad que dicto la resolución impugnada y la formulada por la secretaría de estado, Departamento administrativo u organismo descentralizado de que

dependa aquélla únicamente se tomará en cuenta respecto a esas contradicciones lo expuesto por éstos últimos. (art 216).

#### 4.6 DE LOS INCIDENTES.

En los juicios contenciosos administrativos sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

- I.- La incompetencia en razón del territorio;
- II.- El de acumulación de autos;
- III.- El de nulidad de notificaciones;
- IV.- El de interrupción por causa de muerte o disolución;
- V.- La recusación por causa de impedimento.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente se impondrá a quien lo promueva una multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal. (art 217).

Cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

Recibido el expediente por la sala requerida, decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si la sala regional requerida lo acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y a la sala superior, en caso de no aceptarlo hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes, y remitirá los autos a la sala superior.

Recibidos los autos, la sala superior determinará dentro de los cinco días siguientes a cual sala regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a sala diversa, comunicando su decisión a las mismas y a las partes, y remitiendo los autos a la que sea declarada competente.

Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá recurrir a la sala superior, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estimen pertinentes. Si estas fueren suficientes, la sala superior resolverá la cuestión de competencia y ordenará la remisión de los autos a la sala regional que corresponda. Si las constancias no fueren suficientes, podrá pedir informe a la sala regional cuya competencia se denuncie y resolverá con base en lo que ésta exponga. (art 217).

Procede la acumulación de dos o mas juicios pendientes de la resolución en los casos en que:

I.- Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios

II.- Siendo diferentes las partes invocándose distintos agravios el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto.

III.- Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencias de los otros. (art 219).

La acumulación se tramitará ante el magistrado instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero. Dicho magistrado, en el plazo de diez días formulará



proyecto de resolución que se someterá a la sala, la cual dictará la determinación que proceda.

La acumulación podrá tramitarse de oficio. (art 221).

Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas, se desecharán de plano.

Una vez decretada la acumulación la sala que conozca del juicio más reciente, deberá enviar los autos a la que conoce el primer juicio, en un plazo que no excederá de seis días.

Cuando la acumulación se decrete en una misma sala, se turnarán los autos al magistrado que conoce el juicio más antiguo.

Cuando no pueda decretarse la acumulación porque en alguno de los juicios se hubiere cerrado la instrucción o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte u oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en éste código serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga.

transcurrido dicho plazo, el magistrado instructor dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del treinta por ciento de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el estado en caso de reincidencia. (art 223)

La interrupción por causa de muerte o disolución procederá y se tramitará, conforme a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles. (art 224).

Los particulares podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechaze la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, ante el magistrado instructor de la sala regional que conozca del asunto o que haya conocido del mismo en la primera instancia, acompañando copia de los documentos en la que haga constar el ofrecimiento y, en su caso, otorgamiento de la garantía, así como de la solicitud de suspensión presentada ante la ejecutora y, si la hubiere la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución. (art 227).

Con los mismos trámites del incidente previsto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán impugnar el otorgamiento de la suspensión cuando no se ajuste a la ley.

El incidente previsto en este artículo podrá promoverse hasta que se dicte sentencia o resolución firme de la Sala Regional, de la Sala Superior o del Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso.

Mientras no se dicte la misma, la sala regional podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurran hechos supervenientes que lo justifiquen. (art 227).

En el auto que admite el incidente a que se refiere el artículo 227, el magistrado instructor ordenará correr traslado a la autoridad a quien se impute el acto, pidiéndosele un informe, que deberá rendir en un plazo de tres días. Asimismo, podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución. Si la autoridad ejecutora no rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, se tendrán estos por ciertos.

Dentro del plazo de cinco días a partir de que haya recibido el informe, o de que haya vencido el término para presentarlo, la sala dictará resolución en la que decrete o niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.

Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión o de admisión de la garantía, la sala regional declarará la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a la misma e impondrá, a la autoridad renuente una multa de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes.

Si el incidente es promovido por la autoridad por haberse concedido indebidamente una suspensión, se tramitará lo conducente en los términos de este precepto. (art 228).

Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 217, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Los incidentes a, que se refieren las fracciones I, II, IV, y V de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 235 de éste código.

Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicable para la prueba pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

Los autos que admiten la demanda, la contestación, la intervención del tercero perjudicado o alguna prueba, podrán ser objetados por las partes, mediante escrito que presentarán en el plazo de quince días; objeción que se decidirá en la resolución que ponga fin al juicio de la sentencia respectiva. (art 228-BIS).

Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el magistrado instructor hasta

antes del cierre de instrucción del juicio. La sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para efectos de dicho juicio. (art 229)

#### 4.7 OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, serán admisibles toda clase de pruebas excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucíon de posiciones.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia. (art 230)

##### 4.7.1 PRUEBA PERICIAL.

La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I.- En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento:

II.- El magistrado instructor cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III.- En los acuerdos por los que se discierna a cada perito, el magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictámen con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV.- Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en éste artículo, la s partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y el domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III, de este precepto.

V.- El perito tercero será designado por la sala regional, de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual versa el peritaje, la sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictámen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrir sus honorarios por las partes. (art 231).

#### 4.7.2 PRUEBA TESTIMONIAL.

Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando éste manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito. (art 232)

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten, si no cumplieran con esa obligación la parte interesada solicitará al magistrado instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieren sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad no sea parte, el magistrado instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto del equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al trimestre, a los funcionarios omisos.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan

proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para hacer las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de estas no se localizan, el magistrado instructor podrá considerar que se ésta en presencia de omisión por causa justificada. (art 233).

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o lo manifestado.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en los actos respectivos.

II.- El valor de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin



sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia. (art 234)

#### 4.8 DEL CIERRE DE INSTRUCCION.

El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio. y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa. (art 235)

#### 4.9 DE LA SENTENCIA.

La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción en el juicio. Para este efecto el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 203 de éste código, no será necesario que se hubiere cerrado la instrucción.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que

vota en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fué aceptado por los otros magistrados de la sala, el magistrado instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular. (art 236).

Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversos conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la sala deberá examinar y resolver cada uno, aún cuando considere fundado alguno de ellos. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por la leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. (art 237).

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado en el procedimiento del que derive dicha resolución.

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III.- Vicios del procedimiento que afecten la defensa del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

V.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiere dichas facultades. (art 238).

La sentencia definitiva podrá:

I.- Reconocer la validez de la resolución impugnada;

II.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada;

III.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un

determinado acto, o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aún cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 de éste ordenamiento.

En caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

El Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que se emita nueva resolución cuando se esté en algunos de los supuestos previstos en las fracciones II, III, y en su caso V, del artículo 238 de éste código. (art 339)

#### 4.10 COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

La sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación de oficio o a petición fundada de la sala regional correspondiente o de la secretaría de hacienda y crédito público, podrá resolver juicios que por sus características especiales así lo ameriten.

Revisten estas características los juicios en que:

I.- El valor del negocio exceda de cien veces de cien veces el salario mínimo general vigente para el área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.

II.- Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

Si la sala superior decide ejercer de oficio la facultad a que éste artículo se refiere, lo comunicará a la sala regional antes de que ésta admita la contestación de la demanda.

La petición de la citada secretaría podrá presentarse antes de que se acuerde dicha admisión, en escrito dirigido a la sala superior, por conducto de la sala regional, respectiva y acompañada de las constancias necesarias.

Cuando la sala regional proponga que un asunto sea resuelto por la sala superior, acordará enviar a ésta la petición en el auto que admita la contestación de la demanda.

Los acuerdos de la sala superior que admitan la petición o que de oficio decidan resolver el juicio, serán notificadas personalmente a las partes por la sala regional. Al efectuar la notificación, se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en la sede de la sala superior, así como que designe persona autorizada para recibirlas o en caso de las autoridades, que señalen a su representante en dicha sede, apercibiendo a las propias partes que de no hacerlo, la resolución que dicte la sala superior les será notificada por lista.

Una vez cerrada la instrucción del juicio, la sala regional remitirá el expediente original a la sala superior. Recibido éste, el Presidente de la sala superior designará magistrado ponente. (art 239-BIS)

#### 4.11 RECURSO DE QUEJA.

En los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la sala regional que instruyó en primera instancia el juicio en que se dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Procederá contra la indebida repetición de un acto o

resolución anulada; así como cuando en el acto o resolución emitido para cumplimentar una sentencia, se incurra en exceso o defecto en su cumplimiento. No procederá respecto de actos negativos de la autoridad administrativa.

II.- Se interpondrá por escrito ante el magistrado que actuó como instructor, dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación del acto o resolución que la provoca. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, o bien repetición del acto o resolución anulado.

El magistrado instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o resolución que provoca la queja.

Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado instructor dará cuenta a la sala, la que resolverá dentro de cinco días.

III.- En caso de que haya repetición del acto anulado, la sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efecto el acto repetido, y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, para que proceda jerárquicamente, y la sala impondrá a éste una multa hasta de noventa veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

IV.- Si la sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efecto el acto o resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días, para que de cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos, precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.

V.- Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la oficina ejecutora y se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 144.

A quien promueva una queja frívola e improcedente se le impondrá una multa hasta de noventa veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal. (art 239-TER).

Las partes podrán formular excitativas de justicia ante la Sala Superior, si el magistrado instructor no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en éste código. (art 240)

Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, solicitará informe al magistrado instructor que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta a la Sala Superior y si ésta encuentra fundada la excitativa otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo.

Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado instructor, el informe a que se refiere el párrafo anterior se pedirá al presidente de la sala regional respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días y dará cuenta a la sala superior, la que en caso de considerar fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días a la sala regional para que dicte sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los magistrados renuentes.

Cuando un magistrado, en dos ocasiones hubiera sido sustituido conforme a este precepto, la sala superior podrá poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República. (art 241)

#### 4.12 DE LOS RECURSOS.

El recurso de reclamación procederá ante la sala regional, en contra de las resoluciones del magistrado instructor que desechen la demanda, la contestación o alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del juicio o aquéllos que rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación respectiva. (art 242)

Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior; el magistrado instructor ordenará correr traslado a la contraparte por el término de quince días, para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya



dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse. (art 243).

Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que hubiera cerrado la instrucción en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte. (art 244).

#### DE LA REVISION.

Las resoluciones de las salas regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad, através de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la sala regional respectiva, mediante escrito que presente ante esta última dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten la defensa del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

En el caso de contribuciones que deben determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de las contribuciones entre el

número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. En materia de aportaciones de seguridad social, se presume que tienen importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro del riesgo del trabajo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el recurso, cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

El recurso de revisión también será procedente contra las resoluciones o sentencias que dicte la sala superior del tribunal en los casos a que se refiere el artículo 239-BIS.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (art 248)

Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante, el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo. (art 249)

#### 4.13 DE LAS NOTIFICACIONES Y DEL COMPUTO DE LOS TERMINOS.

Toda resolución debe notificarse, a más tardar, el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación se le impondrá una multa hasta de dos veces el equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario y será destituido sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia. (art 251)

En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de oficio de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista.

Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones. (art 252)

Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las

veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución, cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los tribunales.

Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

I.- La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso de la ampliación.

II.- La que mande citar a los testigos o a un tercero.

III.- El requerimiento a la parte que deba cumplirlo.

IV.- El auto de la sala regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la sala superior.

V.- La resolución de sobreseimiento.

VI.- La sentencia definitiva.

VII.- En todos aquellos casos en que el magistrado instructor así lo ordene.

La lista a que se refiere éste artículo contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista. (art 253).

Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre de oficio o por vía telegráfica en casos urgentes.

Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se

dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 198 fracción III, de éste código. (art 254)

Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiere fijado. (art 255)

Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido. (art 257).

El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

II.- Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por estos aquéllos en que se encuentre abiertas al público las oficinas de las salas del Tribunal Fiscal de la Federación, durante el horario normal de labores.

III.- Si están señalados en períodos o tienen una fecha determinada para su extinción se comprenderán los días inhábiles; no obstante si el último día de plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

IV.- Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijan por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario. (art 258).

#### 4.14 DE LA JURISPRUDENCIA.

Las tesis contenidas en las sentencias que dicten las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación constituirán precedentes para la Sala que las haya sustentado, así como para las otras que conozcan de casos iguales, cuando hayan sido publicadas en la Revista del Tribunal.

La tesis que sustente la Sala Superior al resolver los juicios con características especiales, a que se refiere el artículo 239-BIS constituirán precedentes para el tribunal, a partir de la publicación en la citada revista.

Cuando una sentencia dictada por una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación quede firme, la Sala de que se trate aprobará la tesis que constituye precedente, la síntesis y el rubro, así como la numeración que le corresponda en el orden de los que haya dictado, hecho lo cual la Sala Superior ordenará su publicación en la Revista del Tribunal. (art 259)

Cuando las salas regionales sustenten un criterio distinto al de un precedente, expresarán en la sentencia las razones por las que dejan de aplicarlo y enviarán a la Sala Superior copia de la misma para que resuelva el que deba prevalecer.

En caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los magistrados del Tribunal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las partes en los juicios en que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante la Sala Superior para que ésta decida cual tesis deba prevalecer.

Las resoluciones que pronuncie la Sala Superior en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectarán las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes. (art 260)

Al recibir la sentencia que deje de aplicar algún precedente o la denuncia de una contradicción, la Sala Superior establecerá la tesis que deba prevalecer, misma que constituirá jurisprudencia obligatoria para el Tribunal, siempre que se apegue a la jurisprudencia que, en su caso, hayan formado los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

También constituirá jurisprudencia la tesis sostenida por la Sala Superior al resolver los juicios con características especiales, previstas en el artículo 239-BIS, siempre que se sustente en tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario y cumpla con el requisito

señalado en el párrafo anterior.

La Sala Superior deberá aprobar la tesis jurisprudencial, la síntesis y el rubro que corresponda, y ordenará su publicación en la Revista del Tribunal, una vez formada la jurisprudencia respectiva señalará también la numeración progresiva que corresponda.

Los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer a ésta que modifique su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la modificación, expresando a la Sala Superior los razonamientos que sustenten la propuesta.

Cuando una Sala Regional dicte una resolución o sentencia contraviniendo la jurisprudencia del Tribunal, La Sala Superior solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha resolución o sentencia que le rindan un informe y, una vez confirmado el incumplimiento, los apercibirá y, en caso de reincidencia, les aplicará la sanción administrativa que corresponda, en los términos de la ley de la materia. (art 261)

Una vez realizado el estudio de la estructura y funcionamiento del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de la manera en que se lleva el procedimiento ante él, pasemos al tema materia de éste último capítulo, que es el de la figura denominada. "Negativa Ficta".



##### 5.- CONCEPTO DE NEGATIVA FICTA.

En éste numeral, estableceremos que se entiende por negativa ficta, analizando por separado el concepto.

Por negativa entendemos la acción y efecto de negar, rechazar, oponer, contrariar, desfavorecer, etc.

En tanto que ficta hace alusión a aquello que no existe, que es irreal, ficticio, de ahí se deriva el término "ficta".

De Pina alude a la ficción legal en el siguiente sentido:

"Prescripción que atribuye a una situación inexistente (ficticia), - no obstante la existencia de otra que debiera ser considerada- la consideración real, otorgándole la eficacia de los efectos jurídicos que tendría si existiera". (29)

En tanto Dionisio J. Kaye, se refiere a la negativa ficta señalando lo siguiente:

"La negativa ficta es una figura jurídica en virtud de la cual, cuando una petición, instancia o recurso fiscal instaurado por un particular, no es resuelto en un plazo de cuatro meses, se entiende resuelto negativamente."

"Sobre este particular cabe aclarar, que la ficción legal que existe consiste en la existencia de una resolución contraria a los intereses del particular o la negativa derivada del silencio de la autoridad fiscal". (30).

---

(29) Pina, Rafael de. "Diccionario de derecho". Porrúa, 15a. ed. Méx. 1988 p. 272.

(30) Kaye, Dionisio J. "Derecho procesal fiscal". Editorial Themis, 2a. ed. p. 144.

De esta manera se desprende que la negativa ficta es una presunción, que tiene lugar ante el silencio de las autoridades fiscales a una promoción presentada por un particular y que una vez transcurrido el plazo fijado en la ley, en este caso, cuatro meses, el particular se encuentra en posibilidades de atribuir al referido determinados efectos, en éste caso en sentido negativo, con lo cual el particular se encuentra facultado para combatir esa presunta resolución negativa que le perjudica, ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

La importancia de la creación de la figura denominada negativa ficta, consiste en la previsión de la misma ante el silencio o la inactividad de las autoridades fiscales, puesto que con ello se ha querido evitar el estado de indefensión e incertidumbre en que cae el interesado ante el silencio simple y llano de las autoridades respectivas.

#### 6. FUNDAMENTO LEGAL.

El primer antecedente que tenemos de la negativa ficta, lo encontramos precisamente en la Ley de Justicia Fiscal, dicha figura fué tomada de la legislación francesa a efecto de regularla en nuestro sistema jurídico y desde entonces ha permanecido contemplada en el Código Fiscal de la Federación, aunque con numeral diverso.

Así nos encontramos que en el Código Fiscal de la Federación de 1936, la figura de la negativa ficta se encontraba prevista en el artículo 162; en el Código de 1966, se ubicaba en el artículo

92 y en el código vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1981, se encuentra prevista en el artículo 37, que a la letra dice:

Art 37.- "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que esta se dicte.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos, o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimientos haya sido cumplido".

Al respecto de la negativa ficta, Dionisio J. Kaye señala:

"De todo lo anterior desprendemos que el artículo 37 obedece al mandato del artículo 80. constitucional en su segunda parte, en el sentido de que a toda petición debe recaer un acuerdo, escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, quien tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; conociendo la ley muchas veces existe falta de interés o negligencia de las autoridades fiscales para resolver, ha creado esta figura con objeto de que el particular pueda adoptar las medidas que considere pertinentes, hasta obtener la resolución favorable que busca, ya que de otra manera el particular quedaría en el más total y absoluto estado de indefensión". (31)

(31) Kaye, Dionisio J. Op. cit. p. 144

## 7. CONFIGURACION DE LA NEGATIVA FICTA.

Para que la negativa ficta se integre es necesario que concurran los siguientes elementos:

1.- Existencia de una instancia, llamese promoción, petición o recurso, promovido por un particular hacia las autoridades fiscales.

Dicha promoción debe cumplir previamente con los requisitos a que alude el artículo octavo constitucional, es decir que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

2.- Que dicha instancia se haga llegar a la autoridad competente con todos los elementos necesarios, para que ésta pueda emitir una resolución al respecto, ya que de lo contrario, según se desprende del segundo párrafo del artículo 37, del código fiscal de la federación, el término para que se configure la negativa ficta empezará a correr a partir del momento en que el particular remita a la autoridad fiscal los documentos necesarios para que ésta pueda emitir una resolución, cuando el particular a omitido un dato o documento importante.

3.- Que tal petición, recurso o instancia sea dirigida a las autoridades fiscales.

La materia fiscal es aquella que tiene relación con todo lo referente al fisco y la recaudación de las contribuciones para el sostenimiento del estado, por lo que se desprende que las autoridades fiscales son las encargadas de llevar a cabo los procedimientos tendientes a dicha recaudación, aplicación liquidación, etc de las contribuciones, así como la imposición de

sanciones por infracciones a disposiciones fiscales o por incumplimiento de obligaciones de tal carácter.

4.- El último elemento al que aludiremos, es el transcurso del tiempo establecido en la ley, sin que haya respuesta de la autoridad fiscal a la instancia formulada por un particular, lo que da lugar a la negativa ficta.

El aludido artículo 37 del Código Fiscal de la Federación establece que una vez transcurridos cuatro meses a partir de la fecha de la presentación de la instancia ante la autoridad fiscal competente, sin que ésta conteste en dicho lapso, faculta al particular para que pueda interpretar ese silencio como una negación de lo solicitado.

A continuación algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto:

**AUTORIDADES FISCALES. NEGATIVA DE LAS.**

"El artículo 162 del Código Fiscal de la Federación, que rige indudablemente la conducta de la autoridad, previene que el silencio de esta se considerará como resolución negativa cuando no se de respuesta a la instancia de un particular en el término estipulado, en noventa días, computándose sólo los hábiles conforme al artículo 74 del mismo ordenamiento. No es pues jurídicamente desestimar como negativa ficta el acto de la autoridad so pretexto de que siga un procedimiento investigatorio si la propia autoridad no ha resuelto la solicitud del interesado dentro del término referido". Amparo en revisión 2226/92 Cía Chapultepec S.A 30 de julio de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

**NEGATIVA FICTA. NO OPERA SI HAY RESPUESTA DE LA AUTORIDAD.**

"No se puede aplicar la disposición legal que contempla la negativa ficta si la autoridad correspondiente dió respuesta a la instancia del

particular no reuniéndose los presupuestos que establece el artículo 162 del Código Fiscal de la Federación como son que exista silencio de las autoridades fiscales, y que se considerará como resolución negativa cuando no se de respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en noventa días, como en el caso a estudio existió esa respuesta, resulta inaplicable dicho precepto". Revisión Fiscal 17/60. Manantiales de San Lorenzo S.A. lo. de Octubre de 1964. 5 votos ponente: Felipe Tena Ramírez.

#### NEGATIVA FICTA DE LA RESPONSABLE.

..."La negativa ficta debe reputarse producida para los efectos legales consiguientes. No se desvirtua porque se haya turnado la instancia del promovente interponiendo el recurso de revisión a la oficina técnica respectiva. (Administración Fiscal que corresponda), o sea por un simple trámite o acuerdo que no implique resolución comunicada al quejoso". Compañía Marítima y Pesquera Mar Bermejo S.A p. 563 21 de julio de 1954. 4 votos tomo CXXI.

#### 8. EFECTOS QUE PRODUCE.

El hecho de que el legislador haya atribuido presuntamente efectos negativos al silencio de las autoridades administrativas, específicamente en materia fiscal, ante una instancia formulada por un particular, es bastante meritorio, puesto que con ello se subsana el estado de indefensión en que se encontraría el contribuyente si únicamente existiera silencio administrativo, sin que se previera la presunta resolución negativa.

Es por ello que cuando el particular se encuentra en dicha situación, los efectos que produce se manifiestan en el sentido de autorizar legalmente al particular a combatir dicha resolución negativa, y para ello está facultado para acudir al Tribunal Fiscal a efecto de impugnar esa resolución que le afecta e interponer el medio de defensa procedente.

Por otro lado el particular también puede esperar a que su petición instancia o recurso sea resuelto de manera expresa, pero el inconveniente sería el hecho de que tendría que esperar por tiempo indefinido a que la autoridad conteste su solicitud.

Otra posibilidad con que cuenta el particular afectado, es la de interponer juicio de amparo, cuando la sentencia emitida en juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, confirma la resolución que le afecta.

Respecto a la omisión de las autoridades de dar solución a las instancias promovidas, ante ellas por los particulares, señala el maestro Gabino Fraga:

"Nuestro sistema legal se ha limitado, con muy contadas excepciones, a establecer como una garantía individual la obligación de las autoridades de hacer recaer un acuerdo escrito a toda petición de los particulares formulada por escrito de manera pacífica y respetuosa, y de hacer conocer dicho acuerdo en breve término al peticionario. Des esta manera el silencio prolongado de la Administración no tiene más que un remedio directo: El de pedir amparo ante la Justicia Federal, lo cual significa que hasta después de la dilatada tramitación del juicio correspondiente el particular podrá en ejecución del fallo presionar a la autoridad para que dicte su resolución, por lo que prácticamente se le deja en una situación poco satisfactoria.

Con excepción a ese sistema general, y sin perjuicio de que el particular haga uso del juicio de amparo, el Código Federal de la

Federación ha dado solución al silencio administrativo. En su artículo 92 dice que el silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que la ley fije o a falta de término establecido en el de noventa días". (32)

De las opciones mencionadas con que cuenta el particular ante el silencio de las autoridades fiscales, considero que la más viable es la de optar por el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que el beneficio inmediato es en cuanto al factor tiempo, pues una vez transcurrido el plazo señalado al efecto, el particular en cualquier momento podrá presentar su demanda para impugnar la resolución negativa, en donde la autoridad omisa debe fundar y motivar su resolución negativa..

Por otro lado cabe aclarar que al acudir en juicio anulatorio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando se configura la negativa ficta, no se impugna el silencio de las autoridades, sino la atribución que por disposición de la ley hace el particular de esa omisión, o sea el sentido negativo en que considera lo solicitado ante la autoridad fiscal.

#### 9. DIFERENCIA ENTRE SILENCIO ADMINISTRATIVO, NEGATIVA FICTA Y POSITIVA FICTA.

En este numeral anotaremos las características de cada una de las figuras mencionadas, a efecto de hacer notorias sus

---

(32) Fraga, Gabino. Op cit. p. 273



diferencias.

A).- SILENCIO ADMINISTRATIVO.

1.- El silencio administrativo consiste en la falta total de contestación, de las autoridades administrativas, a una instancia promovida ante ellas por un particular; silencio administrativo es ausencia de manifestación de voluntad de la Administración Pública, es inactividad, omisión, etc, por parte de ésta.

2.- El plazo para que se configure el silencio administrativo es variable dependiendo del ordenamiento que regule el tipo de instancia promovida ante la autoridad administrativa competente, y en caso que no haya plazo establecido se estará a lo dispuesto por el artículo 80. constitucional, por lo que se refiere al "Breve término", que según interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aquél en que racionalmente se puede conocer y estudiar y estudiar una petición o instancia formulada por un particular, asimismo existe otro criterio jurisprudencial que sostiene que transcurridos cuatro meses de haber presentado una promoción, sin que la autoridad respectiva la haya resuelto, no se puede considerar que el breve término aún no haya transcurrido.

Por otro lado cabe señalar que el artículo 21 fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece que se puede impugnar el silencio administrativo en un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia ante las autoridades del Departamento del Distrito Federal.

3.- La nota distintiva entre silencio administrativo y las otras dos figuras consiste en la falta de previsión por parte de

los legisladores de la omisión de las autoridades administrativas para cumplir con su obligación de resolver todas las promociones presentadas ante ellas, una vez transcurridos los plazos señalados al efecto, por lo que urge que se legisle al respecto y se cubra esa laguna existente a fin de subsanar la mencionada situación.

4.- Al configurarse el silencio administrativo el particular se encuentra en estado de indefensión e incertidumbre, por no saber en que sentido debe interpretar la inactividad de la Administración Pública.

5.- Ante esta situación el particular puede promover juicio de amparo indirecto por violación al artículo 8o. constitucional ante los Tribunales Federales.

6.- O bien, tratándose de asuntos que sean de la competencia del Departamento del Distrito Federal, el afectado puede promover juicio para impugnar el silencio de las autoridades administrativas, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una vez transcurridos 30 días naturales a partir de la fecha de la presentación de la promoción respectiva ante la autoridad competente. En éste juicio se alegarán cuestiones de legalidad, a diferencia del juicio de amparo, -donde se alegan cuestiones de constitucionalidad-, y tendrá por objeto obligar a la autoridad responsable a emitir una resolución en el plazo que se fije al efecto, pero no determina en que sentido debe ser la resolución.

#### B).- NEGATIVA FICTA.

1.- En la negativa ficta también hay una falta de actividad de la autoridad, ante una instancia, promoción o recurso presentado

ante ella misma. Es necesario remarcar que la negativa ficta tiene lugar únicamente a las promociones presentadas ante las autoridades fiscales.

2.- La diferencia entre silencio administrativo y negativa ficta, estriba precisamente que en la negativa ficta si se previenen efectos al silencio de las autoridades fiscales, y tales efectos son atribuidos en sentido desfavorable al particular, es decir que éste presume negado lo solicitado. El particular puede considerar como si la autoridad fiscal hubiera emitido expresamente esa resolución ficta, sin que lo hubiere hecho, pero que sin embargo por disposición de la ley, puede hacer efectiva esa ficción legal.

3.- El plazo que se establece para la configuración de la negativa ficta es de cuatro meses, que se contarán a partir de la fecha de la presentación de la instancia o petición ante la autoridad fiscal respectiva, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 37 del código fiscal de la federación.

4.- El particular puede impugnar la resolución negativa ficta ante el Tribunal Fiscal de la Federación, intentando juicio de nulidad de la resolución que le afecta, ante el citado órgano.

5.- Otra posibilidad con que cuenta el particular es el de no considerar configurada la negativa ficta, sino que una vez transcurrido el plazo establecido para que la autoridad resuelva, sin que lo haga, el particular puede promover juicio de amparo por violación al artículo 80. constitucional.

El juicio de amparo tendrá por objeto obligara a la autoridad omisa, en el plazo que señale la resolución, a emitir una respuesta

para resolver la petición presentada, pero deja adiscreción de la administración pública el sentido en que deberá hacerlo.

C).- POSITIVA FICTA.

En la positiva ficta al igual que en las anteriores figuras, existe el antecedente de una instancia, petición o recurso, presentada ante una autoridad administrativa, la cual se ha abstenido de resolver la instancia presentada por el particular, por lo que una vez transcurridos los plazos respectivos, el interesado puede considerar que la autoridad omisa ha aceptado lo que él ha solicitado, es decir que ha resuelto en sentido favorable a sus intereses.

DE lo anterior se desprende lo siguiente:

1.- Omisión por parte de la autoridad administrativa de resolver una instancia presentada por un particular ante ella misma.

2.- El transcurso del plazo señalado en las leyes y disposiciones administrativas que regulan las promociones sobre las que se va a resolver, es variable, pues no todos señalan el mismo plazo para que proceda la configuración de la positiva ficta, como se pudo observar en el capítulo dos de éste trabajo, en donde hace referencia a varias disposiciones que contemplan la configuración de la positiva ficta.

3.- Se prevén efectos al silencio de las autoridades administrativas, es decir que no hay laguna, sino que los legisladores tuvieron buen cuidado de otorgar consecuencias a la omisión de las obligaciones de la Administración Pública, y esas

consecuencias como ya se señalaron con antelación son totalmente favorables para el particular, pues mediante una ficción establecida en la ley, puede considerar aceptada su petición, solicitud, instancia o recurso presentada ante la autoridad administrativa competente.

En el caso de la positiva ficta, lógicamente no hay lugar a la impugnación de la misma, puesto que se trata de una resolución tácita que beneficia al interesado.

Una vez establecidas las características entre las figuras estudiadas, ya no habrá motivo para confundir silencio administrativo, positiva ficta y negativa ficta.

#### 10. IMPUGNACION DE LA NEGATIVA FICTA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

En éste apartado haremos referencia a la forma en que se impugna la negativa ficta ante el Tribunal Fiscal de la federación.

La sustanciación del procedimiento es la siguiente:

Interposición de la demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Plazo.- En el caso específico de la negativa ficta, hay una excepción a la regla general, ya que en los otros casos, la demanda se interpone dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación del acto que se impugna, pero en el caso de la negativa ficta, puesto que no hay notificación, únicamente inactividad de las autoridades fiscales, por lo que una vez transcurridos los cuatro meses que establece la ley, en cualquier tiempo el afectado puede interponer la demanda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

**NEGATIVA FICTA A UNA SOLICITUD EN MATERIA FISCAL. TERMINO PARA QUE SE PRODUZCA. EFECTOS.**

"La institución de la "Negativa Ficta", que entraña el silencio de las autoridades administrativas, regulada en el artículo 162 del Código Fiscal de la Federación de 1938, tiene por objeto que los particulares, no estén indefinidamente en espera de una resolución de la autoridad administrativa, sea positiva o negativa; transcurrido determinado tiempo (noventa días o el término que la ley señale), sin que se pronuncie la resolución, se debe presumir que la autoridad no accede a las pretensiones del particular, a fin de que éste, si así lo estima conveniente, puede demandar su nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, pero no dentro de los quince días siguientes al en que concluyó el término de noventa días, sino en cualquier tiempo, siempre que haya transcurrido más de los noventa días desde la fecha de la presentación de la instancia por el particular, precisamente porque tal situación puede dejar de ejercitarla en espera de la resolución, y en su caso, de no serle favorable tiene expeditos sus derechos para impugnarla en juicio fiscal, criterio que se confirma con el contenido de la fracción IV del artículo 192 del Código Fiscal de la Federación en vigor, que señala: La demanda, deberá ser presentada directamente al Tribunal Fiscal de la Federación o enviarse por correo certificado dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, excepción hecha de los casos siguientes: ...IV En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer la demanda dentro del término a que se refiere este artículo, pudiendo presentarla en cualquier tiempo, mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el plazo respectivo". Revisión Fiscal 108/56 Miguel Campero Ortiz 28 de febrero de 1968. 5 votos. ponente: Jorge Iñarrítú.

**NEGATIVA FICTA. LITIS EN EL JUICIO FISCAL CUANDO SE DEMANDA NULIDAD DE UNA RESOLUCION DE TAL CARACTER.**

"Cuando se impugna una resolución negativa ficta la litis en el juicio fiscal queda establecida con el escrito inicial de demanda y la contestación que de ella se haga, en la que se expresen los fundamentos de la resolución negativa ficta, y además en su caso con la ampliación de dicha demanda y de su contestación". Amparo directo 2007/80 Constructora CYS S.A 9 de abril de 1981. 5 votos Ponente: Eduardo Langle Martínez.

NEGATIVA FICTA. CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DEBE EXAMINARLAS CUANDO SE CONFIGURA.

"Si se promueve ante la autoridad correspondiente un recurso de inconformidad con motivo del fincamiento de un crédito fiscal, aduciendo el recurrente las razones y fundamentos legales por los cuales considera que está exento de los gravámenes que se le cobran, y transcurre un término mayor de noventa días sin que haya dictado resolución alguna, la concurrencia objetiva de estas circunstancias configuran la realización de la hipótesis normativa de la negativa ficta conforme al artículo 92 del vigente Código Fiscal de la Federación generándose así el derecho del particular para impugnarla mediante juicio anulatorio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, haciendo valer en el mismo las argumentaciones y preceptos legales aducidos en el escrito de inconformidad ante la autoridad omisa, la que tiene la obligación de expresar en la contestación de la demanda que integre la litis, los hechos y el derecho en que se sustentó la resolución negativa conforme a lo previsto en el párrafo final del artículo 204 del invocado ordenamiento fiscal. Ahora bien, si la autoridad al contestar la demanda, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limita a solicitar el sobreseimiento en el juicio anulatorio en atención a que había acordado (con posterioridad al término de noventa días) el desechamiento del recurso de inconformidad ante la misma interpuesto, no por ello cabe aceptar que el fondo de la cuestión planteada esté constituido por ese desechamiento y que la nulidad que se decreta, en su caso, debe serlo para el efecto de que se admita la inconformidad desvirtuándose así el propósito esencial que inspira la negativa ficta, sino que las cuestiones de fondo constitutivas de la litis que debe estudiar y resolver el Tribunal Fiscal en observancia, además de su propia jurisprudencia, quedan integrados por las consideraciones fundatorias del fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por el actor en sus escritos de inconformidad y formulados en contra de los propios créditos fiscales". Amparo directo 269/73 Granos y Fertilizantes de México S.A 13 de Febrero de 1974, 5 votos, ponente: Pedro Guerrero Martínez.

El documento base de la acción en el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, será la copia de la instancia no resuelta por la autoridad fiscal competente, con objeto de que por medio de la fecha de recepción de la misma por la mencionada

autoridad, se acredite la configuración de la negativa ficta.

El particular al presentar la demanda ante el Tribunal, puede hacerlo planteando las cuestiones de fondo que constituyan su instancia presentada ante la autoridad omisa.

Interpuesta la demanda, se correrá traslado a la autoridad correspondiente y se le emplazará para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha del emplazamiento.

La autoridad responsable al contestar la demanda, expresará los motivos y fundamentos en que sustente la legalidad de la negativa ficta.

Al respecto señala el artículo 215, del ordenamiento tributario:

"Art 215. En caso de resolución negativa ficta la autoridad expresará los hechos y el derecho de la resolución impugnada".

Por otro lado una vez que la autoridad ha contestado la demanda y se le ha notificado al particular, éste tiene la posibilidad de ampliar su demanda, según lo establecido por la fracción I, del artículo 210, del citado ordenamiento.

Art 210.- "Se podrá ampliar la demanda dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma en los siguientes casos:

I.- Cuando se impugna una negativa ficta".

En tanto que el artículo 212 del mismo código, establece el plazo para contestar la ampliación de la demanda en los siguientes términos:



... "El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor le impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados".

En la ampliación de la demanda la parte actora impugnará en concreto la resolución negativa ficta y podrá ofrecer pruebas en que apoye su acción; en la contestación a la ampliación la autoridad rebatirá los argumentos de la actora y también podrá rendir pruebas.

En la etapa de pruebas y alegatos, tanto actora como demandada tratarán de demostrar los extremos de su acción y a quien corresponde la razón, expresando lo que a su derecho convenga.

Concluida la etapa de pruebas y alegatos se pasará a sentencia.

La sentencia en juicio contencioso administrativo podrá reconocer la legalidad de la negativa ficta o bien declarará la nulidad de la misma; por otro lado cabe señalar que al emitir sentencia, se deben haber tomado en cuenta las cuestiones de fondo planteadas por el particular.

Al respecto tenemos el siguiente criterio jurisprudencial:

**NEGATIVA FICTA, UNA VEZ CONFIGURADA, LA SALA DEBE**

**AVOCARSE A RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.**

"Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe anular dicha negativa de manera tal que deje al arbitrio de la autoridad para pronunciar en tercera oportunidad la

instancia del particular, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dió respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en la contestación a la demanda. (los cuales habrán de referirse al fondo del problema), y en su caso, lo que se alegue en la ampliación de ésta". Amparo directo 604/89 Compañía de la Fabrica de papel San Rafael y Anexas, S.A de C.V. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Gabriel Fernández Martínez.

Continuando con la sentencia, en caso de que la resolución en juicio anulatorio sea desfavorable para el particular, éste puede promover juicio de amparo ante los Tribunales Federales, fundamentándose en violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 11. BENEFICIOS DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA.

El hecho de que en materia fiscal se haya previsto el silencio de las autoridades fiscales, adjudicando determinados efectos a la inactividad de las mismas, representa un gran avance en la defensa jurídica de los particulares, los cuales en la mayoría de los casos tienen que soportar las arbitrariedades de la Administración Pública, tan solo por el hecho de encontrarse subordinados a ellas, es decir, es donde tiene lugar la relación de supra a subordinación, a la que ya hemos hecho referencia en el capítulo uno de éste trabajo de tesis, por lo que el administrado lleva las de perder, máxime si se enfrenta con representantes de la Administración Pública negligentes y prepotentes.

La previsión de la negativa ficta en el Código Fiscal de la Federación es una gran ventaja por las consideraciones siguientes:

1.- La principal consiste en que el particular no se encuentra en estado de indefensión e incertidumbre en que se encontraría, si únicamente tuviera lugar el silencio administrativo, sin que se prevean consecuencias a la omisión de las autoridades fiscales.

2.- La atribución en sentido negativo a la inactividad de las autoridades fiscales da pauta al particular para intentar la nulidad de la presunta resolución negativa ficta, ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

3.- De esta manera el particular, una vez transcurridos los cuatro meses a que alude el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación sin que medie respuesta a su instancia, no tendrá que esperar por tiempo indefinido a que se emita resolución expresa, sino que podrá considerar como emitida la resolución en sentido negativo y esta en facultades de impugnar la resolución ficta, intentando juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, buscando la anulación de la resolución que le afecta.

4.- No obstante que la atribución de efectos al silencio de las autoridades fiscales, son en sentido negativo, y aunque esa presunta resolución sea contraria a los deseos del particular, podemos señalar que la situación no es del todo desfavorable para él, debido a que puede impugnarla ante el Tribunal Fiscal; pero como es sabido para intentar el contencioso-administrativo es necesario que haya una resolución definitiva que afecte al administrado; en éste caso no hay resolución definitiva expresa, pero sí una presunta que por disposición de la ley puede tomarse como expresa y de ésta manera el particular ya tendrá materia para

intentar juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, llegando incluso a obtener en la sentencia del juicio la nulidad de la resolución ficta y de ésta manera se verían satisfechas sus pretensiones del particular al obtener precisamente lo que había buscado al presentar su instancia o petición ante la autoridad fiscal respectiva. (33) y (34).

5.- Por último al tener el particular elementos para intentar juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, a efecto de impugnar la resolución ficta, se ven disminuídas las promociones de juicios de amparo por violación al artículo octavo constitucional y de éste modo el beneficio se refleja en la disminución de carga de trabajo de los tribunales federales.

Y para concluir con éste trabajo haré referencia a las siguientes consideraciones:

1.- La primera se refiere al plazo establecido por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, para configurar la negativa ficta, dicho plazo -cuatro meses-, estimo es excesivo, pues aún tomando en cuenta la carga de trabajo que tiene la administración pública, es demasiado amplio el lapso que se les otorga a las autoridades fiscales para resolver las instancias presentadas ante ellas, además se debería de considerar que en la mayoría de los casos, el retraso en la contestación de las peticiones o instancias no se debe al exceso de trabajo y labores, sino por negligencia o

(33) Olivera Toro, Jorge. "Manual de derecho administrativo". Porrúa, 4a. ed, Méx 1976. p. 172-173.

(34) Fraga, Gabino. OP cit. p. 272-273

arbitrariedad de quienes representan a la autoridad, por lo que dicha situación debiera evitarse, pues como señala Marienhoff: "Los funcionarios que posean un mínimo de sensibilidad cívica y de sentido de responsabilidad, no pueden dar lugar a situaciones de indefensión motivadas por el transcurso de un inaceptable silencio". (35)

Por otro lado la omisión de la Administración Pública de pronunciarse dentro del plazo establecido al efecto, constituyen un hecho que impone responsabilidad y que puede y debe motivar sanciones disciplinarias para los funcionarios responsables.

Es por ello que para evitar toda esa serie de irregularidades, considero que el plazo de cuatro meses debe ser reducido al de quince días, pues la autoridad se vería presionada por un lado al estar corriendo el plazo para resolver la instancia, y por el otro lado, sabiendo que su incumplimiento acarrearía en su perjuicio imposición de sanciones disciplinarias.

El plazo de quince días me parece un término considerable para que se pueda emitir una resolución a una instancia presentada ante una autoridad administrativa.

De esta manera el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, quedaría como sigue:

Art 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de quince días; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e

---

(35) Marienhoff, Miguel S. "Tratado de derecho administrativo". T. I Ed. Abeledo Perrot, 3a. ed. Buenos Aires, 1982. p. 754

interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Quando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

2.- Los mismos argumentos expuestos en el retardo de la resolución a las instancias promovidas por un particular en materia fiscal, son aplicables en lo relativo al derecho de petición, pues como ya ha quedado establecido en su oportunidad, el artículo octavo constitucional, al hacer alusión a la obligación que tiene la autoridad a la que se le ha dirigido una petición por escrito, de manera pacífica y respetuosa, de hacer recaer un acuerdo por escrito a dicha petición y darla a conocer a los interesados, no señala de manera concreta el plazo que le da a las mismas para cumplir con dicha obligación, sólo menciona que debe hacerlo en "Breve Término", pero como ya se señaló ese término pero como ya se señaló ese término no ha sido concretado, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que es aquél en que racionalmente puede estudiarse y acordarse una petición; y en otro criterio sostiene, que si han transcurrido más de cuatro meses sin que se haya resuelto la petición, no puede considerarse que ese breve término aún no haya transcurrido.

Por ello es que urge se legisle a efecto de subsanar esa omisión, concretando el "breve término", siendo éste el mismo al propuesto para la configuración de la negativa ficta, o sea de quince días.

De éste modo el artículo 80. constitucional quedaría de la siguiente manera:

Art 80.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de recepción de la petición, al peticionario.

3.- En cuanto al silencio administrativo, tenemos que éste no puede considerarse como resolución ficta en ningún sentido, ni aprobatorio, ni denegatorio, salvo que textos expresos atribuyan un significado especial, por lo que es necesario que se legisle al respecto para subsanar ésta situación, ya sea legislandose en todas y cada una de las disposiciones administrativas atribuyendo consecuencias a la inactividad de las autoridades administrativas, o bien con la creación de un código de procedimientos administrativos, en donde se regule el silencio de las autoridades, ésta solución sería la más acertada, pues de este modo serían innecesarias la existencia de tantas disposiciones administrativas, que lo único que provocan es confundir al particular pues cada una de ellas establece sus propios procedimientos, provocando disparidad de criterios, situación que se evitaría en caso de adoptar las medidas propuestas y de éste modo, transcurrido el señalado plazo de quince días se configure la resolución ficta que proceda y se acabe con el estado de indefensión

e incertidumbre que conlleva el silencio administrativo.

De ésta manera llego a la conclusión del presente trabajo de tesis, esperando haber cumplido con el propósito que se tuvo al momento de concebir el tema de la misma, y haciendo hincapie en las propuestas formuladas, las cuales seguramente ya se habían considerado con anterioridad al presente trabajo, pero con éste he querido reiterarlas, con objeto de que se logren concretar, en beneficio de los particulares, y así evitar que las autoridades incurran en arbitrariedades al no cumplir con sus deberes legales a los que están obligados por sobre todas las cosas.



## CONCLUSIONES

1.- El silencio administrativo tiene lugar ante la omisión de las autoridades administrativas, de resolver una instancia o petición, promovida ante ellas por un particular, una vez transcurrido el plazo señalado para ello, y en caso de no haberlo, en un plazo razonable, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo octavo constitucional, en el sentido de la obligación que tienen las autoridades de emitir un acuerdo por escrito y darlo a conocer en breve término al peticionario.

El silencio administrativo nada significa, por lo que cuando se configura, el particular se encuentra en estado de incertidumbre e indefensión jurídica.

2.- Ante ésta situación, el particular puede hacer valer el medio que proceda, a efecto de que la autoridad omisa quede obligada a resolver la instancia promovida ante ella.

3.- El algunas disposiciones de carácter administrativo se han atribuido consecuencias al silencio administrativo, ya sea otorgando lo solicitado al particular, dando lugar a la positiva ficta, ya sea negando lo solicitado, configurándose así la negativa ficta.

4.- La configuración de la negativa ficta faculta al interesado a promover juicio ante el Tribunal Fiscal de la

Federación, con objeto de que se nulifique la resolución que le afecta.

5.- Como ya se señaló, hay algunos ordenamientos que contemplan efectos al silencio de las autoridades, en ocasiones otorgando lo solicitado por el particular (positiva ficta), en ocasiones negándolo (negativa ficta); por lo que estimo conveniente que se legisle a este respecto, tanto para acabar con el estado de indefensión e incertidumbre que conlleva el silencio de las autoridades a los particulares; consecuencias en un mismo sentido, unificando criterios, dicha regulación propongo se haga a través de un código de procedimientos administrativos, o en su defecto en todas y cada una de las disposiciones administrativas.

6.- Asimismo es conveniente que se legisle en lo relativo a los plazos para que se configure la resolución ficta, y para ello es necesario mencionar en primer lugar, el artículo octavo constitucional, en lo que respecta al breve término, a alude tal precepto, a efecto de que se concrete éste, por lo que propongo que sea de quince días, que se contarán a partir de la presentación de la promoción ante la autoridad respectiva.

También es necesario que se modifiquen los plazos establecidos en el artículo 37 del código fiscal de la Federación, así como la fracción III, del artículo 21 de la ley del tribunal de lo contencioso administrativo del

dichos plazos también sean de quince días.

7.- El plazo propuesto para la resolución de las instancias o promociones presentadas ante las autoridades, me parece razonable, aún tomando en cuenta la carga de trabajo que en algunos períodos suelen tener las dependencias, pero considero que con disposición y responsabilidad en el trabajo por parte de las autoridades, bien se puede lograr.

8.- Por último, es necesario que las autoridades se vean presionadas de algún modo, para resolver las instancias que les presentan los particulares, ya que debido a la ausencia de algún medio que las obligue a cumplir con su deber, es que no le dan importancia a la situación en que colocan al particular con su omisión, incurriendo de ésta manera en arbitrariedades en el ejercicio de su encargo, por lo que es muy necesario que se tomen cartas en el asunto, a fin de que se dicte como medida de apremio, una multa a que se hagan acreedoras las autoridades morosas en el cumplimiento de sus obligaciones.

## B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría general del derecho administrativo. Porrúa, 9a ed. México, 1990.
- BAZDRESCH, LUIS. Garantías constitucionales. Trillas, 3a ed. México, 1986.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Derecho procesal fiscal. Cárdenas editores y distribuidores, México, 1969.
- BURGOA, IGNACIO. Garantías individuales. Porrúa 21a ed. México, 1988.
- CANASI, JOSE. Derecho administrativo. V.II Ed Depalma, Buenos Aires, 1984.
- CARRILLO FLORES, ANTONIO. La defensa jurídica de los particulares frente a la administración pública. Porrúa, México, 1939.
- La justicia federal y la administración pública. Porrúa, 2a ed. México, 1973.
- CASTRO, JUVENTINO V. Garantías y amparo. Porrúa México, 1983.
- DIEZ, MANUEL MARIA. El acto administrativo. Tipográfica editora Argentina, 2a ed. Buenos Aires, 1961.
- FRAGA, GABINO. Derecho administrativo. Porrúa, 28a ed. México, 1989.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del proceso. Editorial Unam, México, 1987.
- KAYE, DIONISIO J. Derecho procesal fiscal. Editorial Themis, 2a ed. (s.l.e.)
- MARIENHOFF, MIGUEL S. Tratado de derecho administrativo. T.I Ed Abeledo Perrot, 3a ed. Buenos Aires, 1982.

- MONTIEL Y DUARTE ISIDRO. Estudio sobre garantías individuales. Porrúa, 4a ed. México 1983.
- MURILLO DIAZ, HUMBERTO. La legalidad y la oportunidad del acto administrativo. (s/e) México, 1965.
- OLIVERA TORO, JORGE. Manual de derecho administrativo. Porrúa 4a ed. México 1976.
- PINA. RAFAEL DE. Diccionario de derecho. Porrúa 15a ed. México, 1976.
- POZAS, JORDANA DE. Estudio de derecho administrativo. T.I Cárdenas Editores y Distribuidores. Madrid, 1961.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de derecho civil. T.I Porrúa 22a. ed. México, 1988.
- SABINO ALVAREZ, GENDIN. Tratado general de derecho administrativo. T.I Casa Editorial Vergel. Barcelona, 1958.
- SAYAGUES LASO, ENRIQUE. Tratado de derecho administrativo. T.I Cárdenas Editores y Distribuidores, Uruguay, 1965.
- SERRA ROJAS, ANDRES. Derecho administrativo. T.I. Porrúa 9a ed. México, 1979.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México. Porrúa 28a ed. México, 1982.

#### LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Delma. 9a ed. México, 1991.
- Código Fiscal de la Federación. Tax Editores Unidos S.A de C.V. México, 1992.
- Ley Federal del Trabajo. Editores Mexicanos Unidos. México, 1988.
- Ley General de Bienes Nacionales. Porrúa, 21a ed. México, 1988.
- Ley de la Reforma Agraria. Porrúa, 35a ed. México, 1990.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Porrúa 42a ed. México, 1990.

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Porrúa, México, 1991.

Reglamento de Estacionamientos Públicos del Distrito Federal. Compañía Editorial Impresora y Distribuidora, México, D.F. 1991.

Reglamento de Protección Civil para el Distrito Federal. Compañía Editorial Impresora y Distribuidora, México D.F, 1990.

Reglamento de Protección de los No Fumadores en el Distrito Federal. Compañía Editorial Impresora y Distribuidora, México D.F, 1990.

NEGATIVA FICTA. Cuestiones de fondo planteadas. El Tribunal Fiscal de la Federación debe examinarlas cuando se configura. Fuente: Administrativa, página 35, Vol.tomo 62, Época 7a.

NEGATIVA FICTA. Litis en el juicio fiscal cuando se demanda una nulidad de una resolución de tal carácter. Fuente: Administrativa, página 81, Vol.tomo 145-150, Época 7a.

NEGATIVA FICTA. Pruebas de la. en el juicio fiscal. Fuente: Administrativa, página 82, Vol.tomo LVI, Época 6a.

NEGATIVA FICTA A una solicitud en materia fiscal. Término para que se produzca. Fuente: Administrativa, Página 56, Vol.tomo CXXVIII. Época 6a.

PETICION, DERECHO DE. Breve término. Fuente: Administrativa; página 26, Vol.tomo XXIV, Epoca 6a.

PETICION, DERECHO DE. Fuente: Administrativa, página 63, Vol.tomo 199-204, Tercera parte, Época 7a.

PETICION, DERECHO DE. Fuente: Administrativa, página 48, Vol.tomo I, Época 6a.

PETICION, DERECHO DE. Fuente: Administrativa, Páginas 147, Vol.tomo III,  
Epóca 6a.

PETICION, DERECHO DE. Fuente: Administrativa, página 172. Vol.tomo VI.  
Epóca 6a.